Instituto Electoral del Estado de Querétaro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN

Asunto: Se convoca a sesión extraordinaria.

Tolimán, Querétaro; 13 de abril de 2024.

CONVOCATORIA AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, párrafos primero, fracción IV y segundo, 65, párrafo segundo, 78, 80, 82 fracciones II y XII, 84, fracción I, 86 fracciones I, II y X, 88, 175, 178 y 198, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 4, 47, 51, 52, 54, 55, 56, 59 y 66, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; 30 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Local 2023-2024; se convoca a sesión del:

Consejo Municipal de Tolimán		
Modalidad	**Tipo**	**Fecha y hora**
Presencial[1]	Extraordinaria	14 de abril de 2024, a las 09:00 horas.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum y declaración de instalación de la sesión.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
4. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, por los partidos políticos en candidatura común, Morena y Partido del Trabajo.
5. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio

[1] En las instalaciones del Consejo Municipal de Tolimán, ubicado en Boulevard Bicentenario, No. 344, Colonia Centro, Tolimán, Querétaro, código postal 76636.

de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Movimiento Ciudadano.

6. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por la candidatura independiente del C. Saúl Sánchez Pérez.
7. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.
8. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo.
9. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Querétaro Seguro.
10. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por el partido político Morena.
11. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
12. Presentación y votación del proyecto de resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
13. Presentación y votación del proyecto de acuerdo del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba la habilitación de espacios para los distintos escenarios en la sesión especial de cómputos y/o recuento de votos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De no darse el quórum legal requerido, la sesión se celebrará en segunda convocatoria a las **09:15 horas** del mismo día.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

Lic. María Esmeralda Rangel Morales

Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán

C.c.e.p. Mtra. Clarissa Oviedo García. Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto. Para su conocimiento.

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Tolimán

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/R/002/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido Revolucionario Institucional.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000039 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23.[11] Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[12] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[13] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[14] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[15] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/009/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[16] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[16] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMTOL-2024-04-09-5394.pdf

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
DANIEL DE SANTIAGO LUNA Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
DULCE MARIA HERNANDEZ ANGELES Mujer - Adulto Joven	1	ITZEL ALEJANDRA GUERRERO DE LA CRUZ Mujer - Adulto Joven
J. ANDRES GUDIÑO SANCHEZ Hombre	2	MAURICIO RAMIREZ GUERRERO Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
SARA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	1	DANIA GUADALUPE RAMIREZ GUDIÑO Mujer
PEDRO DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre - Indígena	2	JERONIMO SANCHEZ FLORES Hombre - Indígena
CILIA ESTILLA MORALES Mujer	3	EVA JAZMIN OLVERA ZAMORANO Mujer
MARIA LORENDA LARA TAPIA Mujer	4	LAURA GRANADOS DE SANTIAGO Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**

RUTH IVONNE DE SANTIAGO CHAVEZ Mujer	1	DANIA GUADALUPE RAMIREZ GUDIÑO Mujer
JORGE LUIS DE SANTIAGO GRANADOS Hombre	2	MAURICIO RAMIREZ GUERRERO Hombre
EVA JAZMIN OLVERA ZAMORANO Mujer	3	DULCE MARIA HERNANDEZ ANGELES Mujer

III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos

previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Emisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[17], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el

[17] Mediante oficio: CMTM/073/24

organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones

y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos,*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que

	manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Licenciado Israel Chaparro Medina, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende de la circular No. 046/2024, en cumplimiento al oficio SE/895/2024, así como al punto de acuerdo cuarto, inciso a) del proveído dictado el día de la fecha,

				ambos firmados por el secretario ejecutivo de este instituto dentro del expediente 016/1999.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*		**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril, como se advierte en el folio 0000039 de Oficialía de Partes de este Consejo, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación

		municipio mínima de tres años.		proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22]

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX **Artículo 11 de los Lineamientos de paridad**.	*sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TEEQ/CJEJ/25/2024 y TJA/P/15/2024 respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

18. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166, de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa

como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

19. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

20. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, dos fórmulas homogéneas compuesta por hombres, respectivamente.

21. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las siete fórmulas que integra la planilla.

24. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada

por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

25. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

26. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

27. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

28. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

29. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

30. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

31. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

32. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

33. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

34.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
cuatro	tres
Lista de regidurías de representación proporcional	
dos	uno

35. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

36. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas

pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo indígena adulto joven y adulto joven, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Sindicatura 1	Dulce María Hernández Ángeles	Adulto Joven	Itzel Alejandra Guerrero de la Cruz	Adulto Joven
Regiduría de Mayoría Relativa 2	Pedro de Santiago Hernández	Indígena	Jerónimo Sánchez Flores	Indígena

Autoadscripción simple.

39.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas al cargos de Sindicatura 1 y Regiduría de Mayoría Relativa 2, se autoadscriben como pertenecientes a los grupos de Adulto Joven e Indigena, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

40. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría de Sindicatura 1, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[23] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

[23] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

41. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se debe acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura por lo que, además de la autoadscripción simple, las personas postuladas al cargo de Mayoría Relativa dos presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

- **a)** Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y San Pablo, Tolimán, Querétaro.
- **b)** Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
- **c)** Señala fecha de emisión: cinco de abril de dos mil veinticuatro y cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- **d)** Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Pedro de Santiago Hernández y Jerónimo Sánchez Flores.
- **e)** Especifica nombre de la Comunidad indígena: Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y San Pablo, Tolimán, Querétaro.
- **f)** Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: apoyo a la comunidad de las festividades culturales que se realizan en Casa blanca, así como en las costumbres de la misma.

g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro", identificado con los folios CA/DIG1167-1172/2020[24] Y CA/DIG1191-1198/2020[25] en el cual, se refiere que Pedro de Santiago Hernández Y Jerónimo Sánchez Flores es una autoridad de representación de las comunidades de Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y San Pablo, Tolimán, Querétaro.

Lo anterior, de manera respectiva en cada inciso por cada una de las personas que se autoadscriben.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa dos, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	0
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0

[24] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_255.pdf

[25] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_285.pdf

Diversidad sexual	0
Migrantes	0
Jóvenes adultas	1
Indígenas	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UFT/052/2024, suscrito por el encargado de despacho de la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
DANIEL DE SANTIAGO LUNA Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
DULCE MARIA HERNANDEZ ANGELES Mujer - Adulto Joven	1	ITZEL ALEJANDRA GUERRERO DE LA CRUZ Mujer - Adulto Joven
J. ANDRES GUDIÑO SANCHEZ Hombre	2	MAURICIO RAMIREZ GUERRERO Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**

SARA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	1	DANIA GUADALUPE RAMIREZ GUDIÑO Mujer
PEDRO DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre - Indígena	2	JERONIMO SANCHEZ FLORES Hombre - Indígena
CILIA ESTILLA MORALES Mujer	3	EVA JAZMIN OLVERA ZAMORANO Mujer
MARIA LORENDA LARA TAPIA Mujer	4	LAURA GRANADOS DE SANTIAGO Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
RUTH IVONNE DE SANTIAGO CHAVEZ Mujer	1	DANIA GUADALUPE RAMIREZ GUDIÑO Mujer
JORGE LUIS DE SANTIAGO GRANADOS Hombre	2	MAURICIO RAMIREZ GUERRERO Hombre
EVA JAZMIN OLVERA ZAMORANO Mujer	3	DULCE MARIA HERNANDEZ ANGELES Mujer

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.

c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C. MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LCDA MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LCDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LCDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licenciada. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Maria Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/003/24.

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

	Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partidos político Morena y Partido del Trabajo, que postulan en candidatura común.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000040 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23. Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

---

[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ **LORE** Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer	1	JUANA RESENDIZ REYES Mujer
GABRIEL BALTAZAR DE SANTIAGO Hombre	2	LORENA FLORES RODRIGUEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		

Propietario		Suplente
ESTELA LUNA LUNA Mujer - Indígena	1	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer - Indígena
JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO Mujer
MA. GUADALUPE GUDIÑO RESENDIZ Mujer - Indígena	3	ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer - Indígena
MARIA CONCEPCION RAMOS GARCIA Mujer - Adulto Joven	4	NAYELI KAIREN PAZ GUERRERO Mujer - Adulto Joven

II. Cotejo documental. El cinco de abril, los partidos políticos se presentaron ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

III. Carta de intención de candidatura común. El dos de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio No. SE/878/2024, remitió a esta Secretaría Técnica la carta de intención y anuencias emitidas por los órganos internos de cada partido político integrante de la comisión.

IV. Proveído de recepción y reserva. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

V. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las

personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el licenciado Juan Pablo Rangel Contreras, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por Josetty Irais Serrano García Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VI. Recepción y reserva. El diez de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[15], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

[15] Mediante oficio: CMTM/073/24.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:*			
1.	*Artículo 143, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral. La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada;*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se advierte que para el municipio de Tolimán postularían candidaturas de manera conjunta.
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
2.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

	de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.		
3.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los partidos que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
4.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Licda. Valeria Flores Gauna y por el Partido Político Morena al Licdo. Julio Cesar León Trujillo y Carlos Daniel Luna Rosas, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político en términos del oficio REPMORENA-INE-349-2024. Y la comisionada política Nacional en el Estado de Querétaro, por el partido del trabajo.
5.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos*	**Sí cumple**	La solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, fue presentada el cinco de abril, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado dicho requisito, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

	para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.			
6.	***a)** Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	***Requisitos de elegibilidad.** En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
7.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
8.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
9.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.

10.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
11.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
12.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

13.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
14.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TEEQ/CJEJ/25/2024 y TJA/P/15/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.			
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
15.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico

		y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario

garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las siete fórmulas de mayoría relativa que la integran, cinco son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, una fórmula homogénea compuesta por hombres; así como una fórmula mixta compuestas por dos personas, una persona propietaria hombre y una suplente mujer, respectivamente.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por los partidos políticos, Morena y Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

28. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, seis se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
5	2

36. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

37. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

38. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

39. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por

personas pertenecientes al grupo indígena y una al grupo de adulto jovenen los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría 1 de Mayoría Relativa	Estela Luna Luna	Indígena	Cecilia De Santiago Martínez	Indígena
Regiduría 3 de Mayoría Relativa	Ma. Guadalupe Gudiño Reséndiz	Indígena	Angelica Gudiño Valencia	Indígena
Regiduría 4 de Mayoría Relativa	María Concepción Ramos García	Adulto Joven	Nayeli Kairen Paz Guerrero	Adulto Joven

Autoadscripción simple.

40.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas al cargos de Regiduría de Mayoría Relativa 1, 3 y 4, se autoadscriben como pertenecientes a los grupos de Indígena y Adulto joven, respectivamente, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

41. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría 4 de mayoría relativa, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta

del cargo el primero de octubre.[21] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

1. Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Persona titular de la Subdelegación de la comunidad.
2. Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
3. Señala fecha de emisión: 03/04/2024.
4. Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Estela Luna Luna.
5. Especifica nombre de la Comunidad indígena: El Saucito.
6. Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: habla el otomí como lengua materna y es reconocida por desarrollar actividades a favor de la comunidad.
7. La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas

[21] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

de Querétaro", identificado con el folio CA/DIG1125-1129/2020[22] en el cual, se refiere que la persona titular de la Subdelegación de la comunidad es una autoridad de representación de la comunidad de El Saucito.

De autoridad emisora:

1. Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Persona titular de la Subdelegación de la comunidad.
2. Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad
3. Señala fecha de emisión: 03/04/2024
4. Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Cecilia De Santiago Martínez
5. Especifica nombre de la Comunidad indígena: Mesa de Ramírez
6. Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: habla el otomí como lengua materna y es reconocida por desarrollar actividades a favor de la comunidad.
7. La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro", identificado con el folio CA/DIG1059-1064/2020[23] en el cual, se refiere que la persona titular de la Subdelegación de la comunidad es una autoridad de representación de la comunidad de Mesa de Ramírez

De autoridad emisora:

1. Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: la persona titular de la Delegación de la comunidad.
2. Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora

[22] Consultable en:

https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidadesndigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_263.pdf

[23] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidadesindigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_277.pdf

3. Señala fecha de emisión: 03/04/2024
4. Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Ma. Guadalupe Gudiño Reséndiz
5. Especifica nombre de la Comunidad indígena: Higueras/Casa Blanca
6. Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: habla otomí como lengua materna y es reconocida por realizar actividades a favor de la comunidad.
7. La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro", identificado con el folio CA/DIG1167-1172/2020[24] en el cual, se refiere que la persona titular de la Delegación de la comunidad es una autoridad de representación de la comunidad de Higueras/Casa Blanca.

De autoridad emisora:

1. Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: la persona titular de la Subdelegación de la comunidad.
2. Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora
3. Señala fecha de emisión: 03/04/2024
4. Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Angélica Gudiño Valencia
5. Especifica nombre de la Comunidad indígena: La Presita
6. Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: habla el otomí como lengua materna y es reconocida por desarrollar actividades a favor de la comunidad.
7. La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas

[24] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_255.pdf

de Querétaro", identificado con el folio CA/DIG1105-1109/2020[25] en el cual, se refiere que la persona titular de la Subdelegación de la comunidad es una autoridad de representación de la comunidad de La Presita.

Además de lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría por Mayoría Relativa uno y tres, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	
Afrodescendientes	
Discapacidad	
Diversidad sexual	
Migrantes	
Jóvenes adultas	1
Indígenas	2

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría

[25] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_267.pdf

relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho

periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III, XII, 169,

fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo en candidatura común, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Candidatura Común Partido Morena y Partido del Trabajo

Presidencia Municipal		
LORELEY GODINEZ PAZ LORE Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer	1	JUANA RESENDIZ REYES Mujer
GABRIEL BALTAZAR DE SANTIAGO Hombre	2	LORENA FLORES RODRIGUEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
ESTELA LUNA LUNA Mujer - Indígena	1	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer - Indígena
JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO

		Mujer
MA. GUADALUPE GUDIÑO RESENDIZ Mujer - Indígena	3	ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer - Indígena
MARIA CONCEPCION RAMOS GARCIA Mujer - Adulto Joven	4	NAYELI KAIREN PAZ GUERRERO Mujer - Adulto Joven

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre “LORE” en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICENCIADA MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
CIUDADANA MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICENCIADA MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICENCIADO JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICENCIADA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licenciada. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/004/24.

PARTIDO POLÍTICO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000041 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23. Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El diez de abril de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/RCA/004/2021-P sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

---

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: r_18_Abr_2021_346.pdf (ieeq.mx)

Presidencia Municipal		
VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ VICTOR Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MAHEITSI GUADALUPE DE SANTIAGO PEREZ Mujer - Adulto Joven	1	BRISEIDA RESENDIZ PEÑA Mujer - Adulto Joven
JAIME DE SANTIAGO FLORES Hombre	2	MONICA RESENDIZ HERNANDEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MA. EVANGELINA JIMENEZ RODRIGUEZ Mujer	1	ISABEL CASTILLO OLVERA Mujer
GAUDENCIO IRINEO OLVERA Hombre	2	JAIME SANCHEZ SANCHEZ Hombre
MA. LUISA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	3	TERESA GUERRERO GUTIERREZ Mujer
BRENDA EDITH MORALES GUERRERO Mujer - Indígena	4	JULIA MARTINEZ PEÑABLANCA Mujer - Indígena

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional

Propietario		Suplente
MONICA RESENDIZ HERNANDEZ Mujer	1	MAHEITSI GUADALUPE DE SANTIAGO PEREZ Mujer
VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ Hombre	2	JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Hombre
MA. LUISA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	3	TERESA GUERRERO GUTIERREZ Mujer

III. Cotejo documental. El cinco de abril el partido político se presentó ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

IV. Proveído de recepción y reserva. El once de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

V. Proveído de recepción y prevención. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el diez de abril de manera personal a la representación propietaria/suplente del partido político acreditada ante el Consejo.

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro,

para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CLEL/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VII. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VIII. Recepción y reserva. El once de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

IX. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a

esta determinación[16], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169 y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de

[16] Mediante oficio: CMTM/073/24

las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de

paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

	b) *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Nora Hilda Amaya Llaca quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio No. SE/079/24.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, como se advierte en el folio 0000041 de la Oficialía de Partes, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

	candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.			
5.	***a)** Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	***Requisitos de elegibilidad.** En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el

				cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su

		capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

19. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre “VÍCTOR”.

QUINTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta

por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente y dos es fórmula homogénea compuesta por hombres.

23. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las cuatro fórmulas que integra la planilla.

26. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

27. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

28. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

29. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integrada por hombres.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
4	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

38. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

39. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de Adulto Joven e Indígena, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Sindicatura uno	Maheitsi Guadalupe De Santiago Pérez	Adulto Joven	Briseida Reséndiz Peña	Adulto Joven
Regiduría de Mayoría Relativa cuatro	Brenda Edith Morales Guerrero	Indígena	Julia Martínez Peñablanca	Indígena

Autoadscripción simple.

40.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas los cargos de Sindicatura uno y Regiduría de Mayoría Relativa cuatro, se autoadscriben como pertenecientes al grupo Adulto joven e indígena, respectivamente, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

41. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Sindicatura uno, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar

[22] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

a) Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Mesa de Ramírez y Granjeno.
b) Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
c) Señala fecha de emisión: tres de abril de dos mil veinticuatro.
d) Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Brenda Edith Morales Guerrero y Julia Martínez Peñablanca.
e) Especifica nombre de la Comunidad indígena: Mesa de Ramírez y Granjeno.
f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: asistencia a reuniones en beneficio de la comunidad.
g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[23], identificado con los folios CA/DIG1059-1064/2020 y CA/DIG1110-1114/2020, en el cual, se refiere que Carla López Luna y Ma. Felicitas López González, son autoridad de representación de las comunidades de Mesa de Ramírez y Granjeno.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa cuatro, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

[23] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_266.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_277.pdf

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	0
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	0
Migrantes	0
Jóvenes adultas	1
Indígenas	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Tolimán Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ VICTOR Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**

MAHEITSI GUADALUPE DE SANTIAGO PEREZ Mujer - Adulto Joven	1	BRISEIDA RESENDIZ PEÑA Mujer - Adulto Joven
JAIME DE SANTIAGO FLORES Hombre	2	MONICA RESENDIZ HERNANDEZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MA. EVANGELINA JIMENEZ RODRIGUEZ Mujer	1	ISABEL CASTILLO OLVERA Mujer
GAUDENCIO IRINEO OLVERA Hombre	2	JAIME SANCHEZ SANCHEZ Hombre
MA. LUISA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	3	TERESA GUERRERO GUTIERREZ Mujer
BRENDA EDITH MORALES GUERRERO Mujer - Indígena	4	JULIA MARTINEZ PEÑABLANCA Mujer - Indígena

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
MONICA RESENDIZ HERNANDEZ Mujer	1	MAHEITSI GUADALUPE DE SANTIAGO PEREZ Mujer

VICTOR RESENDIZ VELAZQUEZ Hombre	2	JOSE HUGO VELAZQUEZ BOCANEGRA Hombre
MA. LUISA DE SANTIAGO DE SANTIAGO Mujer	3	TERESA GUERRERO GUTIERREZ Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "VICTOR" en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C. MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licda. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/005/24.

CANDIDATURA INDEPENDIENTE: SAÚL SÁNCHEZ PÉREZ

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por la Candidatura Independiente del C. Saúl Sánchez Pérez, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Candidatura Independiente:	Candidatura Independiente del C. Saúl Sánchez Pérez
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000042 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23.[11] Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[12] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[13] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[14] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[15] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El seis de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
SAUL SANCHEZ PEREZ Hombre - Indígena
Sindicatura

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

Propietario		Suplente
ALONDRA MONTOYA MARTINEZ Mujer	1	MA. GUADALUPE LOPEZ GUERRERO Mujer
ELEUTERIO AVILA LOPEZ Hombre	2	JOSE ROQUE RAMOS Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MARIA DONDIEGO MARTINEZ Mujer - Adulto Mayor	1	CIRILA PEÑA BALTAZAR Mujer - Adulto Mayor
MARIA FERNANDA CHAVEZ RESENDIZ Mujer	2	DIANA LAURA FLORES DE SANTIAGO Mujer
J. FELIX LUNA RINCON Hombre	3	ANTONIO MONTOYA RAMIREZ Hombre
MARIEL SANCHEZ JIMENEZ Mujer	4	MARISOL SANCHEZ PEREZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
SAUL SANCHEZ PEREZ Hombre	1	ELEUTERIO AVILA LOPEZ Hombre
MARIEL SANCHEZ JIMENEZ Mujer	2	ALONDRA MONTOYA MARTINEZ Mujer

MARIA DONDIEGO MARTINEZ Mujer	3	CIRILA PEÑA BALTAZAR Mujer

II. Cotejo documental. El seis de abril, la candidatura independiente, se presentó ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

III. Proveído de recepción y reserva. El nueve de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CLEL/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadistica Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos

previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El nueve de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[16], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad

[16] Mediante oficio: CMTM/073/24.

jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas,

fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Régimen candidaturas independientes.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución General, con relación al artículo 357, párrafo 2 de la Ley General, la emisión de la normatividad para fijar las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidaturas que podrán ser votadas en forma independiente a todos los cargos de elección popular corresponde a las legislaturas de las entidades federativas.

10. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral, la ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente debe atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

11. De conformidad con el artículo 184 de la Ley Electoral, el proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas, dicho proceso comprende las etapas de presentación de manifestaciones de intención, obtención de respaldo de la ciudadanía y declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

Registro de candidaturas

12. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

13. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

14. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

15. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos. Así mismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

16. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

17. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

18. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

19. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos".*

	conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala que se trata de una candidatura independiente y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por el Candidato independiente donde se determinó la procedencia de su candidatura mediante resolución de fecha veinte dos de marzo del dos mil veinticuatro del Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Roberto Asmani Sánchez Jiménez quien cuenta con facultades como representante propietario ante el Consejo Municipal de Tolimán como se desprende del escrito presentado ante el consejo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro dirigido a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril, como se advierte de la solicitud registrada con el folio 0000042 de la Oficialía de Partes, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

	de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.			
5.	***a)** Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	***Requisitos de elegibilidad.** En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la

				Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

20. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

21. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

22. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y 183 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

23. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

24. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente y dos son fórmulas homogéneas compuestas por hombres, una persona propietaria hombre y un suplente hombre.

25. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

26. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.
27.En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

28. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Paridad vertical.

29. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

30. En los municipios en que los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

31. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos y candidaturas independientes deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

32. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

33. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integradas por mujeres y, una integrada por hombres.

34. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

35.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
cuatro	tres
Lista de regidurías de representación proporcional	
dos	una

36. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad

de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

37. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

38. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

39. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de Indígena y Adulto Mayor, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Presidente	Saúl Sánchez Pérez	Indígena	N/A	N/A
Regiduría de Mayoría Relativa uno	María Dondiego Martínez	Adulto Mayor	Cirila Peña Baltazar	Adulto Mayor

Autoadscripción simple.

40.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas los cargos de Presidencia del Ayuntamiento y Regiduría de Mayoría Relativa uno, se autoadscriben como pertenecientes los grupos Indígena y Adulto Mayor, respectivamente, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

41. **Personas adultas mayores**. En virtud de lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa uno, de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, contarían con más de sesenta años de edad, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

42.**Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

a) Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: San Miguel, Tolimán.
b) Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
c) Señala fecha de emisión: veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.
d) Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Saúl Sánchez Pérez.
e) Especifica nombre de la Comunidad indígena: San Miguel, Tolimán.
f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: participa en las distintas asambleas para la selección de comités religiosos y apoyo en festividades.
g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos

[22] En términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[23], identificado con el folio CA/DIG1011-1017/2020 en el cual, se refiere que Celia Pérez Dondiego, David De Santiago Dondiego y Rolando Vázquez Pérez, son una autoridad de representación de la comunidad de San Miguel, Tolimán.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa uno, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	1
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	0
Migrantes	0
Jóvenes adultas	0
Indígenas	1 (cargo unipersonal)

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44.Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del

[23] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_284.pdf

Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por la candidatura independiente del C. Saúl Sánchez Pérez, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
SAUL SANCHEZ PEREZ Hombre - Indígena		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
ALONDRA MONTOYA MARTINEZ Mujer	1	MA. GUADALUPE LOPEZ GUERRERO Mujer
ELEUTERIO AVILA LOPEZ Hombre	2	JOSE ROQUE RAMOS Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MARIA DONDIEGO MARTINEZ Mujer - Adulto Mayor	1	CIRILA PEÑA BALTAZAR Mujer - Adulto Mayor
MARIA FERNANDA CHAVEZ RESENDIZ Mujer	2	DIANA LAURA FLORES DE SANTIAGO Mujer
J. FELIX LUNA RINCON Hombre	3	ANTONIO MONTOYA RAMIREZ Hombre
MARIEL SANCHEZ JIMENEZ Mujer	4	MARISOL SANCHEZ PEREZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por la candidatura independiente del C. Saúl Sánchez Pérez, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
SAUL SANCHEZ PEREZ Hombre	1	ELEUTERIO AVILA LOPEZ Hombre
MARIEL SANCHEZ JIMENEZ Mujer	2	ALONDRA MONTOYA MARTINEZ Mujer
MARIA DONDIEGO MARTINEZ Mujer	3	CIRILA PEÑA BALTAZAR Mujer

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Remita copia certificada de esta determinación a la Unidad de Fiscalización del Instituto, para los efectos que correspondan.
d) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
e) En cumplimiento al punto de acuerdo quinto, inciso c) del acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 notifique a la candidatura independiente el contenido del referido acuerdo relativo a la determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado.

f) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licda. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/R/006/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido Acción Nacional.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán registrada con el folio 0000044 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23.[11] Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[12] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[13] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[14] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[15] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/009/21-P sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[16] la cual se encontraba encabezada por una mujer.

II. Presentación de la solicitud de registro. El seis de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[16] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMTOL-2024-04-11-5689.pdf

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO **CESAR ALCANTARA** Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MARICELA CAMACHO GUTIERREZ Mujer	1	ANGELICA GUADALUPE LEDEZMA JAIME Mujer
JOEL SANCHEZ SILVA Hombre	2	JESUS SAUL DE SANTIAGO GUERRERO Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
MARIAN ANGELES RAMOS Mujer - Adulto Joven	1	SARA LILIANA FLORES RESENDIZ Mujer - Adulto Joven
SERGIO DE SANTIAGO RINCON Hombre - Indígena	2	JOSE GREGORIO FABIAN LINARES Hombre - Indígena
LIZETH VIVIANA RESENDIZ MARTINEZ Mujer	3	CLOTILDE REA RINCON Mujer
CECILIA ARELY VAZQUEZ SANCHEZ Mujer	4	MARIA ERIKA MORALES RESENDIZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional

Propietario		Suplente
CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO Hombre	1	JESUS NAZARET CRUZ VEGA Hombre
GUILLERMINA VEGA REYES Mujer	2	MARIAN ANGELES RAMOS Mujer
MARIA ERIKA MORALES RESENDIZ Mujer	3	CECILIA ARELY VAZQUEZ SANCHEZ Mujer

III. Proveído de recepción y reserva. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/152024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Recepción y reserva. El diez de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VI. Emisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[17], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción II y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

[17] Mediante oficio: CMTM/073/24

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y

III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			

1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Joel Rojas Soriano

				Representante propietario ante Consejo General del Partido Acción Nacional, María Leonor Mejía Barraza, presidenta del Partido Acción Nacional y Claudio Sinecio Flores, secretario general del Partido Acción Nacional, quienes cuentan con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende de la providencia número SG/229/2024.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*		**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril, como se advierte en el folio 0000042 de Oficialía de Partes de este Consejo, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.

8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.		Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX **Artículo 11 de los Lineamientos de paridad**.	*género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se*		LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7 y 8 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

18. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

19. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

20. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, dos fórmulas homogéneas compuestas por hombres, respectivamente.

21. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

24. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

25. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

26. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por hombres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por mujeres.

27. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

28. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

29. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

30. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas,

en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

31. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

32. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

33. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

34.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
cuatro	tres
Lista de regidurías de representación proporcional	
dos	una

35. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.
36. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de

los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de Adulto Joven e indígena en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría de Mayoría Relativa 1	Marian Ángeles Ramos	Adulto Joven	Sara Liliana Flores Reséndiz	Adulto Joven
Regiduría de Mayoría Relativa 2	Sergio de Santiago Rincón	Indígena	José Gregorio Fabián Linares	Indígena

Autoadscripción simple.

39.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas a los cargos de Regiduría de Mayoría Relativa 1 y Regiduría de Mayoría Relativa 2, se autoadscriben como pertenecientes al grupo Adulto Joven e Indígena respectivamente, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

40. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa 1, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el

primero de octubre.[23] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

41. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se debe acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura por lo que, además de la autoadscripción simple, las personas postuladas al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa 2, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

- **a)** Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Granjeno, Tolimán, Querétaro.
- **b)** Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
- **c)** Señala fecha de emisión: dos de abril de dos mil veinticuatro.
- **d)** Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Sergio de Santiago Rincón y José Gregorio Fabián Linares.
- **e)** Especifica nombre de la Comunidad indígena: Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Granjeno, Tolimán, Querétaro.

[23] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: participación desde temprana edad en actividades propias del origen y cultura de la comunidad, destacando su participación en actividades religiosas, tales como el comité de la Capilla, en actividades culturales como su participación y organización del grupo de actores participantes en la representación de los pasajes bíblicos de la Semana Santa y participación en las danzas en honor al Sr. San Miguel Arcángel.

g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[24], identificado con el folio CA/DIG1167-1172/2020 y CA/DIG1110-1114/2020 en el cual, se refiere que Sergio de Santiago Rincón y José Gregorio Fabián Linares es una autoridad de representación de la comunidad de Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Granjeno, Tolimán, Querétaro.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa 2 presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	0
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	0

[24] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_255.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_266.pdf

Migrantes	0
Jóvenes adultas	1
Indígenas	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UFT/052/2024, suscrito por el encargado de despacho de la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO CESAR ALCANTARA Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MARICELA CAMACHO GUTIERREZ Mujer	1	ANGELICA GUADALUPE LEDEZMA JAIME Mujer
JOEL SANCHEZ SILVA Hombre	2	JESUS SAUL DE SANTIAGO GUERRERO Hombre
Regiduría de Mayoría Relativa		

Propietario		Suplente
MARIAN ANGELES RAMOS Mujer - Adulto Joven	1	SARA LILIANA FLORES RESENDIZ Mujer - Adulto Joven
SERGIO DE SANTIAGO RINCON Hombre - Indígena	2	JOSE GREGORIO FABIAN LINARES Hombre - Indígena
LIZETH VIVIANA RESENDIZ MARTINEZ Mujer	3	CLOTILDE REA RINCON Mujer
CECILIA ARELY VAZQUEZ SANCHEZ Mujer	4	MARIA ERIKA MORALES RESENDIZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
CESAREO ALCANTARA DE SANTIAGO Hombre	1	JESUS NAZARET CRUZ VEGA Hombre
GUILLERMINA VEGA REYES Mujer	2	MARIAN ANGELES RAMOS Mujer
MARIA ERIKA MORALES RESENDIZ Mujer	3	CECILIA ARELY VAZQUEZ SANCHEZ Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre Cesar Alcántara en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C. MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LCDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LCDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		

LCDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licenciada María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Maria Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/007/24

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL TRABAJO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partido del Trabajo, que postula la lista de Regidurías de Representación proporcional.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.

Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000045 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23.[11] Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[12] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[13] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[14] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[15] mediante el cual se establecieron, entre otros, los

[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf
[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/009/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[16] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril del año en curso, las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional- partido del Trabajo

[16] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMTOL-2024-04-09-5394.pdf

Propietario		Suplente
NEREYDA PEREZ JIMENEZ Mujer	1	ESTELA LUNA LUNA Mujer
JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO Mujer
ROSA JIMENEZ PEREZ Mujer	3	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer

I. Proveído de recepción y reserva. El doce de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

II. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

III. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente

IV. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[17], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169 y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

[17] Mediante oficio: CMTM/073/24

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:*			
1.	*Artículo 143, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral. La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada;*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se advierte que para el municipio de Tolimán, postularían candidaturas de manera conjunta.
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los partidos políticos que las postuló y los datos personales de quienes integran la lista de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.

3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Valeria Flores Gauna, Comisionada Política en EL Estado de Querétaro.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*		**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el seis de abril, como se advierte del folio 0000045, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX	*la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la*		personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TEEQ/CJEJ/25/2024 y TJA/P/15/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y

49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23.En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

24. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

25. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

26. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por los partidos políticos, Morena y Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

27. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

28. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

29. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

30. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas,

en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

31. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, seis se encuentran encabezadas por mujeres.

32. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

33. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

34.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

35. De lo anterior, se advierte que la lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SEXTO. Verificación en materia de fiscalización.

36. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes descritas en el punto tercero, párrafos primero y segundo del presente proveído, dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida

postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas.

SEPTIMO. Procedencia de la solicitud de registro.

37. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender en el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

38. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

OCTAVO. Periodo de campaña.

39. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

40. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

NOVENO. Topes de financiamiento.

41. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los

gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

42. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO Candidatas y candidatos: Conóceles.

43. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

44. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III, XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de Regiduría de Representación Proporcional postulada en los términos siguientes:

Partido del Trabajo

Regiduría de Representación Proporcional- partido del Trabajo		
Propietario		**Suplente**
NEREYDA PEREZ JIMENEZ Mujer	1	ESTELA LUNA LUNA Mujer
JOSE ANTONIO PEREZ JIMENEZ Hombre	2	ERIKA DE SANTIAGO DONDIEGO Mujer
ROSA JIMENEZ PEREZ Mujer	3	CECILIA DE SANTIAGO MARTINEZ Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos

diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace de conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICENCIADA MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
CIUDADANA MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICENCIADA MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICENCIADO JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICENCIADA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licenciada. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/008/24.

PARTIDO POLÍTICO: QUERÉTARO SEGURO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político Querétaro Seguro, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Querétaro Seguro.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000046 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23. Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. No aplica por ser Partido Político de nueva creación.

II. Presentación de la solicitud de registro. El siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
SAUL FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI Hombre

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf

Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MARISELA MONTES MONTES Mujer	1	MA. GUADALUPE HERNANDEZ HIPOLITO Mujer
MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ UGALDE Mujer	2	CRISTINA VEGA ISIDRO Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
DAMIAN DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre	1	IMANOL DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre
VERONICA ISIDRO RAMOS Mujer - Indígena	2	HILDA HERNANDEZ HIPOLITO Mujer - Indígena
HUGO OCAÑA HERNANDEZ Hombre - Indígena	3	JUAN LUIS HERNANDEZ HIPOLITO Hombre - Indígena
SONIA MERCEDES AVOYTES CASTAÑEDA Mujer	4	YOLANDA DONMIGUEL CHAVEZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**

MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ UGALDE Mujer	1	MARISELA MONTES MONTES Mujer
EMANUEL FEREGRINO VELAZQUEZ Hombre	2	HUGO OCAÑA HERNANDEZ Hombre
VERONICA ISIDRO RAMOS Mujer	3	HILDA HERNANDEZ HIPOLITO Mujer

III. Cotejo documental. El siete de abril el partido político se presentó ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

IV. Proveído de recepción y reserva. El doce de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

V. Proveído de recepción y prevención. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el diez de abril de manera personal a la representación propietaria/suplente del partido político acreditada ante el Consejo.

VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas

en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CLEL/25/2024 suscrito por la coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VII. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VIII. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

IX. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[15], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

[15] Mediante oficio: CMTM/073/24

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

	ante los órganos competentes del Instituto.		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Ma. Concepción Herrera Martínez presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Local QS.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el siete de abril, como se advierte del folio 0000046 de la Oficialía de Partes, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

				Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[16]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]

[16] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		(…) *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD.

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente y dos son fórmulas homogéneas compuestas por hombres; respectivamente.

22. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

23. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

25. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

26.Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

27.Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas debe encabezarse preferentemente por mujeres.

28. Ahora bien, el dos de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución IEEQ/CG/R/009/23, mediante la cual se otorgó el registro como partido político local a Querétaro Seguro.

29. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen con dicho requisito,** toda vez que la conformación de la lista de regidurías de representación proporcional, se encuentra encabezada por mujeres.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integradas por mujeres y, una integrada por hombres.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
4	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

38. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

39. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

40. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento con tres fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de Indígenas y Adulto Joven, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	**Nombre Propietario(a)**	**Grupo de atención prioritaria**	**Nombre Suplente**	**Grupo de atención prioritaria**
Regiduría de Mayoría Relativa uno	Damián De Santiago Hernández	Adulto Joven	Imanol De Santiago Hernández	Adulto Joven

Regiduría de Mayoría Relativa dos	Verónica Isidro Ramos	Indígena	Hilda Hernández Hipólito	Indígena
Regiduría de Mayoría Relativa tres	Hugo Ocaña Hernández	Indígena	Juan Luis Hernández Hipólito	Indígena

Autoadscripción simple.

41.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas a los cargos de Regiduría de Mayoría Relativa uno, dos y tres, se autoadscriben como pertenecientes a los grupos Indígena y Adulto Joven, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

42. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa uno, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[21] A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

43. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

[21] En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.

De autoridad emisora:

a) Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: San Pablo, Tolimán, Querétaro.
b) Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora.
c) Señala fecha de emisión: siete de abril de dos mil veinticuatro.
d) Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: Verónica Isidro Ramos, Hilda Hernández Hipólito, Hugo Ocaña Hernández y Juan Luis Hernández Hipólito.
e) Especifica nombre de la Comunidad indígena: San Pablo, Tolimán, Querétaro.
f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: Participación en las asambleas para selección de comités religiosos, apoyo en las distintas festividades, como semana santa y fiestas patronales.
g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[22], identificado con el folio CA/GIG1191-1198/2020, en el cual, se refiere que Francisco Sánchez Chávez, Vicente Ortiz Hernández y Armando Aguilar Reyes, son autoridades de representación de la comunidad de San Pablo, Tolimán, Querétaro.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa dos y tres, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

44. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

[22] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_285.pdf

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	0
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	0
Migrantes	0
Jóvenes adultas	1
Indígenas	2

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

45. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

46. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán, determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

47. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

48. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

49. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

50. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

51. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

52. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

53. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Querétaro Seguro, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
SAUL FEREGRINO FERNANDEZ DE JAUREGUI Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**

MARISELA MONTES MONTES Mujer	1	MA. GUADALUPE HERNANDEZ HIPOLITO Mujer
MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ UGALDE Mujer	2	CRISTINA VEGA ISIDRO Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
DAMIAN DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre - Joven Adulto	1	IMANOL DE SANTIAGO HERNANDEZ Hombre – Joven Adulto
VERONICA ISIDRO RAMOS Mujer - Indígena	2	HILDA HERNANDEZ HIPOLITO Mujer - Indígena
HUGO OCAÑA HERNANDEZ Hombre - Indígena	3	JUAN LUIS HERNANDEZ HIPOLITO Hombre - Indígena
SONIA MERCEDES AVOYTES CASTAÑEDA Mujer	4	YOLANDA DONMIGUEL CHAVEZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Querétaro Seguro, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
MARTHA PATRICIA VELAZQUEZ UGALDE Mujer	1	MARISELA MONTES MONTES Mujer

EMANUEL FEREGRINO VELAZQUEZ Hombre	2	HUGO OCAÑA HERNANDEZ Hombre
VERONICA ISIDRO RAMOS Mujer	3	HILDA HERNANDEZ HIPOLITO Mujer

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO

	A FAVOR	EN CONTRA
LICDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C. MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licda. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/009/24

PARTIDO POLÍTICO: MORENA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partidos Políticos:	Partidos político Morena y Partido del Trabajo, que postulan en candidatura común.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000040 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23. [9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23.[11] Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[12] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[13] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[14] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_4.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[15] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/013/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[16] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cinco de abril del año en curso, las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

[15] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[16] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/CMTOL-2024-04-09-5394.pdf

Regiduría de Representación Proporcional-Morena		
Propietario		**Suplente**
LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ Mujer	1	OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer
JOSE LUIS UGALDE MORALES Hombre	2	JORGE AARON GODINEZ PAZ Hombre
ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer	3	LORENA FLORES RODRIGUEZ Mujer

III. Proveído de recepción y prevención. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el diez de abril de manera personal a la representación propietaria del partido político acreditada ante el Consejo.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24/ y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo

previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el licenciado el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Contestación a la prevención. El once de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VI. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VII. Emisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[17], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

[17] Mediante oficio: CMTM/073/24

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169 y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades

que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos en materia de candidaturas comunes. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los términos precisados en la carta de intención presentada por los partidos políticos, en los términos siguientes:*			
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.		***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos,*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*

	coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.		
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala los partidos políticos que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Julio César León Trujillo quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio REPMORENAINE-349/2024.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cinco de abril, como se advierte de la solicitud de registro con número de folio 0000047por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.

	competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.			
5.	***a)** Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*		**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	***Requisitos de elegibilidad.** En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de

				la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]

[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

				Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[22] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14,

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[22] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TEEQ/CJEJ/25/2024 y TJA/P/15/2024, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

		impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.		

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Paridad.

19. De los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

20. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

21.Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

24. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

25. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por los partidos políticos, Morena en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

26. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

27. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

28. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

29. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

30. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, seis se encuentran encabezadas por mujeres.

31. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integradas por hombres.

32. En consecuencia, se garantiza que en la lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

33.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Lista de regidurías de representación proporcional	
2	1

34. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad

de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

35. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

36. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

37. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

38. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

39. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

40. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

41. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

42. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

43. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III, XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo en candidatura común, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Candidatura Común Morena y Partido del Trabajo

Regiduría de Representación Proporcional-Morena		
Propietario		**Suplente**
LORELEY ITZEL GODINEZ PAZ Mujer	1	OLGA OLIVIA CAMACHO FLORES Mujer
JOSE LUIS UGALDE MORALES Hombre	2	JORGE AARON GODINEZ PAZ Hombre
ANGELICA GUDIÑO VALENCIA Mujer	3	LORENA FLORES RODRIGUEZ Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICENCIADA MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
CIUDADANA MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICENCIADA MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICENCIADO JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICENCIADA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licenciada. María Esther Reséndiz Bartolo Presidencia del Consejo	María Esmeralda Rangel Morales Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/011/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político de la Revolución Democrática.
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000048 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf

b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23. Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/006/24 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: r_18_Abr_2021_347.pdf (ieeq.mx)

Presidencia Municipal		
CARIDAD PEÑA PEREZ Mujer		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
ANTONIO MORENO ALVARADO Hombre	1	J. FELIX ALVARADO IRINEO Hombre
NAYELI RESENDIZ PEÑA Mujer	2	ENEDINA PEÑA PEREZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
EUGENIO GONZALEZ MORA Hombre	1	PEDRO JIMENEZ JIMENEZ Hombre
JUANA PEREZ RAMOS Mujer - Indígena	2	OFELIA SANCHEZ SANCHEZ Mujer - Indígena
ANDRES SALVADOR RAMOS PEÑA Hombre - Indígena	3	VICTORINO PEÑA PEREZ Hombre - Indígena
MA. ESPERANZA MORENO ALVARADO Mujer	4	OLIVIA GONZALEZ HIPOLITO Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional

Propietario		Suplente
CARIDAD PEÑA PEREZ Mujer	1	MA. ESPERANZA MORENO ALVARADO Mujer
ANTONIO MORENO ALVARADO Mujer	2	J. FELIX ALVARADO IRINEO Hombre
OLIVIA GONZALEZ HIPOLITO Mujer	3	OFELIA SANCHEZ SANCHEZ Mujer

III. Proveído de recepción y prevención. El diez de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes y se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente; así, toda vez que las personas solicitantes incumplieron con alguno de los requisitos, omitieron presentar alguno de los documentos o éstos presentaron alguna inconsistencia, se les previno a efecto de que rectificaran su solicitud de registro, en términos del artículo 177 de la Ley Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Dicho proveído fue notificado el diez de abril de manera personal a la representación propietaria/suplente del partido político acreditada ante el Consejo.

IV. Proveído de recepción y reserva. El doce de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas

en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CLEL/25/2024 suscrito por la coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

V. Contestación a la prevención. El diez de abril, las personas solicitantes presentaron escrito a efecto de dar contestación a la vista otorgada, al cual adjuntaron documentación diversa, tendentes a subsanar las omisiones y/o inconsistencias detectadas y realizaron diversas manifestaciones que a su derecho convino.

VI. Recepción y reserva. El doce de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, así como por cumplidas las prevenciones realizadas, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VII. Emisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a

esta determinación[16], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias

[16] Mediante oficio: CMTM/073/24

del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente

electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.

13. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

14. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

15. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

16. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que

	postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político. ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		*"el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente.* ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Diego Armando Urías Hernández presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende del oficio No. DEOEPYPP/CPYPP/377/2024.

4.		***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el siete de abril, como se advierte de la solicitud registrada con el folio 0000048 de la Oficialía de Partes por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.		***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la

				fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.*		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]
	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.		*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Fracciones VIII y IX **Artículo 11 de los Lineamientos de paridad**.	*sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.* *b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

17. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

18. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Sobrenombre.

19. De conformidad con los artículos 281, numeral 9 del Reglamento de Elecciones y 109, fracción II de la Ley Electoral, la candidatura que encabeza la planilla de ayuntamiento manifestó su deseo de incluir en las boletas electorales el sobrenombre “CARI PEÑA PEREZ”.

QUINTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, tres son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, y tres son fórmulas homogéneas compuestas por hombres, respectivamente.

23. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

24. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

25. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

26. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

27. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

28. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

29. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

30. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

31. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

32. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas,

en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

33. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro, se encuentran encabezadas por mujeres.

34. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integradas por mujeres y, una mixta integrada por mujer propietaria y hombre suplente.

35. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

36.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
4	3
Lista de regidurías de representación proporcional	
3	0

37. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

38. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

39. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

40. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento, tres fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de Indígena y Diversidad sexual, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	**Nombre Propietario(a)**	**Grupo de atención prioritaria**	**Nombre Suplente**	**Grupo de atención prioritaria**
Sindicatura dos	Nayeli Reséndiz Peña	Diversidad sexual	Enedina Peña Pérez	Diversidad sexual
Regiduría de Mayoría Relativa dos	Juana Pérez Ramos	Indígena	Ofelia Sánchez Sánchez	Indígena
Regiduría de Mayoría Relativa tres	Andrés Salvador Ramos Peña	Indígena	Víctor Peña Pérez	Indígena

Autoadscripción simple.

41.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las fórmulas a los cargos de Sindicatura dos, Regiduría de Mayoría Relativa dos y Regiduría de Mayoría Relativa tres, se autoadscriben como pertenecientes a los grupos Diversidad sexual e indígena, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de

Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

a) Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena.
b) Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora (En caso de aplicar).
c) Señalar fecha de emisión.
d) Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular.
e) Especifica nombre de la Comunidad indígena.
f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena.
g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[22]

Es el caso que, de la verificación realizada en el proveído que reserva a emitir la presente resolución, se acreditan plenamente los requisitos señalados, por lo que **se cumple** el que las personas que se autoadscriben como pertenecientes a comunidad indígena, tengan el reconocimiento de sus autoridades comunitarias, mediante autoadscripción calificada.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada los cargos de Regiduría de Mayoría Relativa 2 y 3, presentaron escrito que hace constar el vínculo con

[22] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_284.pdf

la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	0
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	1
Migrantes	0
Jóvenes adultas	0
Indígenas	2

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44.Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán, determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de

elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
CARIDAD PEÑA PEREZ Mujer

Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
ANTONIO MORENO ALVARADO Hombre	1	J. FELIX ALVARADO IRINEO Hombre
NAYELI RESENDIZ PEÑA Mujer	2	ENEDINA PEÑA PEREZ Mujer
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		Suplente
EUGENIO GONZALEZ MORA Hombre	1	PEDRO JIMENEZ JIMENEZ Hombre
JUANA PEREZ RAMOS Mujer - Indígena	2	OFELIA SANCHEZ SANCHEZ Mujer - Indígena
ANDRES SALVADOR RAMOS PEÑA Hombre - Indígena	3	VICTORINO PEÑA PEREZ Hombre - Indígena
MA. ESPERANZA MORENO ALVARADO Mujer	4	OLIVIA GONZALEZ HIPOLITO Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**

CARIDAD PEÑA PEREZ Mujer	1	MA. ESPERANZA MORENO ALVARADO Mujer
ANTONIO MORENO ALVARADO Mujer	2	J. FELIX ALVARADO IRINEO Hombre
OLIVIA GONZALEZ HIPOLITO Mujer	3	OFELIA SANCHEZ SANCHEZ Mujer

TERCERO. Se tiene por autorizada la inclusión del sobrenombre "CARI PEÑA PÉREZ", en la boleta electoral, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C.MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licda. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMTM/RCA/001/24.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Tolimán, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.[1]

Resolución del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que **determina la procedencia** de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[1] En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de elección consecutiva:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo:	Consejo Municipal / con sede en Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:	Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeq.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.
La Sombra de Arteaga:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Partido Político:	Partido político Verde Ecologista de México
Personas solicitantes:	Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político

	acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Solicitud de Registro:	Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Tolimán, registrada con el folio 0000038 de la Oficialía de Partes.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[2] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.[3]

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:

a) IEEQ/CG/A/036/23.[4] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.
b) IEEQ/CG/A/037/23.[5] Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.

---

[2] Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf
[3] Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.
[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_2.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

c) IEEQ/CG/A/038/23.[6] Lineamientos de paridad y sus anexos.
d) IEEQ/CG/A/054/23.[7] Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.

III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23.[8] Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
b) IEEQ/CG/A/041/23.[9] Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
c) IEEQ/CG/A/042/23.[10] Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
d) IEEQ/CG/A/043/23. Relativo a la aprobación de la convocatoria para el proceso de registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral en la entidad.

IV. Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles".** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,[11] por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,[12] mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.

V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24[13] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

---

[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.
[7] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[9] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf
[10] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[11] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Ago_2023_6.pdf
[12] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_28_Dic_2023_14.pdf
[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24[14] mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Resolución de procedencia de las listas de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno el Consejo Municipal de Tolimán emitió la determinación IEEQ/CMTOL/R/011/21 sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de regidurías de representación proporcional,[15] la cual se encontraba encabezada por un hombre.

II. Presentación de la solicitud de registro. El cuatro de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como la lista de regidurías de representación proporcional para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

[14] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_4.pdf
[15] Consultable en: r_18_Abr_2021_352.pdf (ieeq.mx)

Presidencia Municipal		
ALEJO SANCHEZ DE SANTIAGO **ALEJO** Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MA. SOCORRO RAMOS MARTINEZ Mujer	1	ANA LAURA RAMOS BOCANEGRA Mujer
JOSE GONZALO MARTINEZ ESPINOZA Hombre - Indígena	2	RAUL GUDIÑO MORALES Hombre - Indígena
Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
ELSA AGUILAR ALVAREZ Mujer	1	EVA DONMIGUEL HERNÁNDEZ Mujer
ALEXIS IRINEO GARIBALDI Hombre	2	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Hombre
MA. CARMEN DE SANTIAGO JIMENEZ Mujer - Adulto Mayor	3	REINA GUDIÑO DE SANTIAGO Mujer - Adulto Mayor
JUANA SANCHEZ SANCHEZ Mujer	4	ANA LLELY SANCHEZ SANCHEZ Mujer

Las personas solicitantes postularon la lista de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
EDGAR LEONARDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ Hombre	1	ALEJO SANCHEZ DE SANTIAGO Hombre
MA. SOCORRO RAMOS MARTINEZ Mujer	2	ANA LAURA RAMOS BOCANEGRA Mujer
MARTHA PATRICIA GUERRERO FLORES Mujer	3	SHARON MINELLI ALCANTARA PEREZ Mujer

III. Cotejo documental. El cuatro de abril el partido político se presentó ante el Consejo a cotejar la documentación original adjunta a la solicitud.

IV. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.

V. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio **SE/1105/24** que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:

a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024, suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
b) Oficio TJA/P/15/2024 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
c) Oficio TEEQ/CLEL/25/2024 suscrito por la coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad.

VI. Recepción y reserva. El ocho de abril, la Secretaría Técnica emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos de registro de candidatura, por lo que se reservó para determinar lo conducente en el término procesal correspondiente.

VII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación[16], quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión extraordinaria del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

[16] Mediante oficio: CMTM/073/24

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción y III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.

6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, así como listas completas de regidurías según el principio de representación proporcional ante los órganos electorales que proceda.

Registro de candidaturas

9. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos, 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

10. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:

I. La preparación de la elección;
II. La jornada electoral; y
III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones

11. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección, comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

12. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.

13. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.

14. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.

15. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

Análisis sobre cumplimiento de los requisitos				
No.	**Fundamentación**		**Cumple o no cumple**	**Justificación**
	Artículos	**Requisitos**		
	Requisitos de la solicitud de registro. *Las solicitudes de registro de candidaturas deben cumplir con los requisitos siguientes:*			
1.	***a)*** *Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos, manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.* ***b)*** *Artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberá realizarse de conformidad con sus propios estatutos ante los órganos competentes del Instituto.*		**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional, mediante la cual manifestaron que "*el procedimiento para la postulación de mi candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna del partido político".*
2.	***a)*** *Artículo 170, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Electoral. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su*		**Sí cumple**	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte que la misma señala el partido político que las postuló y los datos personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de

	caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente. ***b)*** *Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.*		nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
3.	***a)*** *Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.*	**Sí cumple**	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional. Además, se encuentra suscrita por la representación del partido político acreditada ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Arq. Ricardo Astudillo Suárez, quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político, como se desprende de la circular No. 039/24, en cumplimiento al oficio SE/837/2024, a lo ordenado en el punto de acuerdo cuarto del proveido dictado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente 030/2008.
4.	***a)*** *Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.* ***b)*** *Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos.*	**Sí cumple**	La solicitud de registro fue presentada el cuatro de abril, como se advierte del folio 0000038 de la Oficialía de Partes, por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.
5.	***a)*** *Artículos 34, fracción XI y 173 de la Ley Electoral. Exigen la presentación de planilla de ayuntamiento y listas de regidurías de representación proporcional de manera completa y el número de candidaturas será equivalente al número*	**Sí cumple**	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada

	de regidurías por asignar de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.			regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.
	Requisitos de elegibilidad. *En términos de los artículos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, quienes se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos políticos, coaliciones o mediante la vía independiente deberán cumplir los requisitos siguientes:*			
6.	**Fracción I**	*Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
7.	**Fracción II**	*Estar inscrita en el padrón electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
8.	**Fracción III**	*Tener residencia efectiva en el Estado, (…) para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.*	**Sí cumple**	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
9.	**Fracción IV**	*No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,

				LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[17]
10.	**Fracción V**	*No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción.* *(…)* *Conforme al párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[18]

[17] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[18] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

		referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
11.	**Fracción VI**	*No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[19]
12.	**Fracción VII**	*No ser ministro o ministra de algún culto religioso.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[20]

[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.
[20] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	8 de 8 contra la violencia. *En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:*			
13.	**Fracciones VIII y IX**	*VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.* *IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.* *No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:* *a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."[21] Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios SE/1061/24, SE/1062/24 Y SE/1060/24**,** respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional postuladas por las personas solicitantes.

[21] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos.

	Artículo 11 de los Lineamientos de paridad.	*b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.* *c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.* *Artículo 11 de los Lineamientos de paridad. Adicionalmente, en el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad la persona deberá manifestar que no cuenta con resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.*		
	SNR. *En términos de los artículos 10, segundo párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas solicitantes deben cumplir con lo siguiente:*			
14.	**Segundo párrafo**	*Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 y en el Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral consistentes en el formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica, el cual se deberá presentar impreso del correo electrónico enviado por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional y con la firma autógrafa de las personas postuladas.*	**Sí cumple**	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación del formulario de aceptación de registro y el informe de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza la planilla de ayuntamiento. Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, así como la lista de regidurías de representación proporcional en su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.

16. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

17. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

18. De los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. Por otra parte, es necesario garantizar la alternancia por periodo electivo. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

19. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.

20. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, cuatro son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, dos son fórmulas homogéneas compuestas por hombres, respectivamente.

21. Ahora bien, en la integración de la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad, en virtud de que las tres fórmulas son homogéneas al componerse de dos personas, una propietaria y una suplente del mismo género, de las cuales una está integrada por hombres y, dos integradas por mujeres.

Alternancia de las planillas y listas.

22. La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

23. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por un hombre y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

24. En ese sentido, la lista de regidurías de representación proporcional cumple con el criterio de paridad toda vez que se encuentra encabezada por una fórmula encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar la lista que se encuentra compuesta por tres fórmulas.

Alternancia por periodo electivo.

25. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabece las listas en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva.

26. En ese sentido, de la solicitud se advierte que la lista de regidurías de representación proporcional se encabeza por una fórmula compuesta por mujeres, por lo que, conforme a lo expuesto en el aparado de antecedentes respecto de las postulaciones realizadas por el partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local 2020-2021, en el municipio de Tolimán, su lista de regidurías de representación proporcional se encontraba encabezada por una fórmula compuesta por hombres.

27. En consecuencia, las personas solicitantes cumplen con haber alternado el género de sus referidas listas por periodo electivo.

Paridad vertical.

28. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

29. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.

30. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.

31. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.

32. Además, porque la lista de regidurías de representación proporcional presentada por las personas solicitantes está compuesta por tres fórmulas homogéneas, dos integrada por mujeres y, una integrada por hombres.

33. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.

34.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Paridad	
Número de mujeres propietarias	**Número de hombres propietarios**
Planilla de ayuntamiento	
4	3
Lista de regidurías de representación proporcional	

2	1

35. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

36. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias.

SEXTO. Grupos de atención prioritaria.

37. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.

38. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento dos fórmulas compuestas por personas pertenecientes al grupo de indígena y adulto mayor, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	**Nombre Propietario(a)**	**Grupo de atención prioritaria**	**Nombre Suplente**	**Grupo de atención prioritaria**
Sindicatura 2	José Gonzalo Martínez Espinoza	Indígena	Raúl Gudiño Morales	Indígena
Regiduría Mayoría Relativa 3	Ma. Carmen De Santiago Jimenez	Adulto Mayor	Reina Gudiño De Santiago	Adulto Mayor

Autoadscripción simple.

39.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de las

fórmulas a los cargos de Sindicatura dos y Regiduría por Mayoría Relativa tres, se autoadscriben como pertenecientes a los grupos Indígena y Adulto Mayor, respectivamente, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

40. **Personas adultas mayores**. En virtud de lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría de Mayoría Relativa tres, de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.[22] A esa fecha, contarían con más de sesenta años de edad, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.

41. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos deberán estar conformadas con una o más fórmulas de candidaturas indígenas, por lo que en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, las personas que pretenden la candidatura además de la autoadscripción simple, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

42. **Autoadscripción calificada indígena.** En términos de los artículos 168 apartado B fracción II de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso c), e) y t), 13 fracción II y 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se debe acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura por lo que, además de la autoadscripción simple, las personas postuladas al cargo de Sindicatura dos, presentan constancia a fin de acreditar el vínculo comunitario de pertenencia y reconocimiento indígena, misma contiene lo siguiente:

De autoridad emisora:

[22] En términos del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

a) Es emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena: Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Maguey Manso Tolimán, Querétaro.
b) Contiene nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad emisora
c) Señala fecha de emisión: catorce de marzo de dos mil veinticuatro.
d) Menciona el nombre completo de la persona que se pretende postular: José Gonzalo Martínez Espinoza y Raúl Gudiño Morales.
e) Especifica nombre de la Comunidad indígena: Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Maguey Manso Tolimán, Querétaro.
f) Señala los elementos por los que considera que lo persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena, consistentes en: Faenas comunitarias en preservación de la capilla y participación activa en los pasajes bíblicos de semana santa en la comunidad de Casa Blanca, de igual forma, aportan a traslados de ciudadanos a hospitales.
g) La autoridad emisora se encuentra reconocida dentro del "Reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de Querétaro"[23], identificado con los folios CA/DIG1167-1172/2020 y CA/DIG1070-1075/2020 en el cual, se refiere que J. Félix Martínez Gonzáles y Julio Cesar Sánchez Morales, son una autoridad de representación de las comunidades de Higueras o Casa Blanca, Tolimán, Querétaro y Maguey Manso Tolimán, Querétaro.

Además, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes están obligados a garantizar que las personas que postulen como candidatas indígenas que no hablen español cuenten con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, por lo que **cumplen con dicho requisito**, toda vez que la fórmula postulada al cargo de Sindicatura dos, presentaron escrito que hace constar el vínculo con la comunidad, así como acredita la pertenencia y reconocimiento con los elementos mínimos previstos en las citadas disposiciones.

[23] Consultable en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_255.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/pueblos-y-comunidades-indigenas/archivos/reportes_etnograficos/rpt18_274.pdf

43. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los grupos de atención prioritaria	
Grupos de atención prioritaria	**Número de fórmulas**
Planilla de ayuntamiento	
Adultas mayores	1
Afrodescendientes	0
Discapacidad	0
Diversidad sexual	0
Migrantes	0
Jóvenes adultas	0
Indígenas	1

SÉPTIMO. Verificación en materia de fiscalización.

44. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tolimán, de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

OCTAVO. Procedencia de la solicitud de registro.

45. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Tolimán determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Tolimán, postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que **es procedente** su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

46. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

NOVENO. Periodo de campaña.

47. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

48. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

DÉCIMO. Topes de financiamiento.

49. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

50. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Tolimán.

DÉCIMO PRIMERO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

51. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

52. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Presidencia Municipal		
ALEJO SANCHEZ DE SANTIAGO **ALEJO** Hombre		
Sindicatura		
Propietario		**Suplente**
MA. SOCORRO RAMOS MARTINEZ Mujer	1	ANA LAURA RAMOS BOCANEGRA Mujer
JOSE GONZALO MARTINEZ ESPINOZA Hombre - Indígena	2	RAUL GUDIÑO MORALES Hombre - Indígena

Regiduría de Mayoría Relativa		
Propietario		**Suplente**
ELSA AGUILAR ALVAREZ Mujer	1	EVA DONMIGUEL HERNÁNDEZ Mujer
ALEXIS IRINEO GARIBALDI Hombre	2	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Hombre
MA. CARMEN DE SANTIAGO JIMENEZ Mujer - Adulto Mayor	3	REINA GUDIÑO DE SANTIAGO Mujer - Adulto Mayor
JUANA SANCHEZ SANCHEZ Mujer	4	ANA LLELY SANCHEZ SANCHEZ Mujer

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el partido político Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, respecto de la lista de regidurías de representación proporcional postulada en los términos siguientes:

Regiduría de Representación Proporcional		
Propietario		**Suplente**
EDGAR LEONARDO DE SANTIAGO HERNÁNDEZ Hombre	1	ALEJO SANCHEZ DE SANTIAGO Hombre
MA. SOCORRO RAMOS MARTINEZ Mujer	2	ANA LAURA RAMOS BOCANEGRA Mujer
MARTHA PATRICIA GUERRERO FLORES Mujer	3	SHARON MINELLI ALCANTARA PEREZ Mujer

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del

Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Tolimán, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LICDA. MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
C. MIGUELINA HERNÁNDEZ SALINAS		
LICDA. MA. CONCEPCIÓN TELLO RAMÍREZ		
LICDO. JUAN CARLOS VILLA VILLA		
LICDA. MARÍA ESTHER RESÉNDIZ BARTOLO		

Licda. María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

ELECCIONESQRO 2023 2024

PROPUESTA DE PLANEACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS Y/O RECUENTO DE VOTOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 2024

DEL CONSEJO

MUNICIPAL DE TOLIMÁN

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

ÍNDICE:

..... 1

1. PRESENTACIÓN 3

2. FUNDAMENTO LEGAL. 5

3. ESCENARIOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR. 5

3.1 ESCENARIO 1 RECUENTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO. 10

3. 2 ESCENARIO 2 CÓMPUTOS CON RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO. 11

3.2.1. Recursos Humanos. 12

3.2.2. Recursos Técnicos y Materiales. 14

3. 3 ESCENARIO 3 CÓMPUTOS CON RECUENTO TOTAL EN GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO. 15

3.3.1. Recursos Humanos. 17

3.3.2. Recursos Técnicos y Materiales. 18

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD 19

5. PREVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS. 20

6. CONCLUSIONES. 21

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

1. PRESENTACIÓN

Con base en lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] y, en el artículo 104 numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Organismos Públicos Locales[2] les corresponde entre otras funciones, el efectuar el cómputo de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad Federativa de que se trate.

Las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en Elecciones Locales[3], que forman parte del Reglamento de Elecciones como Anexo 17, desarrollan criterios respecto de aquellos asuntos que deben observarse e implementarse obligatoriamente por los órganos competentes de los OPLES, estableciendo las premisas que se deben considerar en los Lineamientos que aprueben los respectivos Consejos Generales.

En este orden de ideas, el 27 de octubre del presente año, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, aprobó la actualización a las Bases, mismas que serán aplicables para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El 16 de febrero la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos notificó el acuerdo aprobado por el Consejo General, **IEEQ/CG/A/011/2024,** mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales iniciar el proceso de planeación y logística para la habilitación de espacios para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral local 2023-2024. Dicha propuesta de planeación se presentó ante los integrantes de este Consejo el 21 de febrero mediante reunión de trabajo y se remitió a la Dirección antes mencionada el 22 de febrero vía correo electrónico.

[1] En adelante Constitución
[2] En adelante OPLES
[3] En adelante Bases Generales

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Posteriormente, el 27 de febrero en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[4] presentó el informe que se rindió a través de la Secretaría Ejecutiva sobre la integración de los escenarios de cómputos de los Consejos Distritales y Municipales.

El 7 de marzo, las consejerías electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos celebraron una reunión de trabajo en la que las consejerías electorales formularon diversas observaciones al informe presentado en sesión.

El 12 de marzo, esta Dirección Ejecutiva, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, mediante oficio DEOEPyPP/251/2024 remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos locales en los consejos distritales y municipales, a efecto de que se dictaminara su viabilidad.

En términos del cronograma del numeral 2.4. de las Bases Generales y el artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del proceso electoral local 2023-2024[5], el 23 de marzo, través de correo electrónico, la Junta Local, a través del oficio INE/JLE-QRO-VE/0206/2024, remitió las observaciones y validación, a la *propuesta de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos locales en los consejos distritales y municipales para el proceso electoral local 2023-2024.*

Por lo anterior, en el presente documento se encuentra la propuesta de planeación que contiene los espacios que podrán ser habilitados ante la presencia de escenarios extremos para el recuento de votos, de igual manera, se contienen la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán para el resguardo y traslado de los paquetes electorales, así como las previsiones pertinentes en materiales de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos indispensables para el desarrollo de las Sesiones de Cómputos.

[4] En adelante Consejo General
[5] En lo sucesivo Lineamientos

2. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo establecido en los artículos 389, 390, 391, 393 y Anexo 17 del Reglamento de Elecciones[6]; el numeral 2.3 y 2.4 de las Bases Generales, así como, los artículos 4, 12 al 19, 69 al 75, 89 y 90 de los Lineamientos, y en cumplimiento al Acuerdo IEEQ/CG/A/011/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se instruyó a los Consejos Distritales y Municipales a iniciar el proceso de planeación y logística para la habilitación de espacios para el desarrollo de la sesión de la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024, es que se presenta la propuesta de planeación y habilitación de espacios para el recuento de votos a partir de los escenarios extremos que se puedan presentar en el Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[7].

3. ESCENARIOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR.

Toda vez que para proponer la habilitación de espacios deben considerarse los escenarios extremos de cómputo que se podrían presentar, se tomará como referencia el escenario de recuento en pleno de hasta 20 paquetes, un recuento parcial del 50% de los paquetes electorales y una modalidad de recuento total.

Derivado de lo anterior, a efecto de prever la ubicación de los espacios en los que se desarrollarán las actividades de recuento, resulta necesario determinar cuántos Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento se conformarán en todos los escenarios, atendiendo al número de casillas instaladas en la demarcación electoral de los Consejos, el número de Consejerías Electorales y el tiempo real de que se dispone para las actividades del cotejo de actas y recuento de votos de las casillas, sin considerar los periodos de receso, el tiempo destinado para el inicio de cómputo y el desarrollo del protocolo correspondiente, el tiempo destinado a la deliberación de votos reservados, el tiempo considerado para la generación de las actas de cómputo que se requiera y el tiempo necesario para la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y asignación que corresponda.

[6] En lo sucesivo RE
[7] En lo sucesivo Consejo

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

1) **Determinación de los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento en escenarios extremos con la aplicación de la fórmula.**

La estimación de los Puntos de Recuento se obtendrá de la fórmula prevista en el numeral 3.6.1 de las Bases y los artículos 73 y 74 de los Lineamientos:

(NCR/GT)/S=PR

Con el objeto de clarificar los componentes y la aplicación de la fórmula se describe lo siguiente:

NCR: Es el número total de Casillas cuyos resultados serán objeto de recuento. En el caso de este órgano electoral el número total de casillas a recontar es de 40

GT: Es el número de Grupos de Trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial. Debido a que se trata de un Órgano Electoral conformado por 5 Consejerías Propietarias y hasta 5 Consejerías Suplentes, se podrán integrar de 1 a 3 Grupos de Trabajo, según sea el caso, para mantener el quórum en el Pleno del Consejo.

S: Es el número de Segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de treinta minutos, y se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los Grupos de Trabajo y la hora del día en que deba concluirse la sesión de cómputo. La sesión de cómputo se celebrará el miércoles 05 de junio y dará inicio a las 8:00 horas, debiendo concluir a más tardar el viernes 7 de junio.

PR: Son los Puntos de Recuento al interior de cada Grupo de Trabajo.

Número de Casillas

De conformidad a lo establecido en el artículo 256, de la LGIPE, el número de casillas electorales será aprobado por parte de los consejos distritales del INE a más tardar durante la segunda semana de abril. Específicamente el Plan integral y Calendario de Coordinación del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 señala que será el 25 de marzo, pudiendo en su caso, tener ajustes posteriores de acuerdo con las determinaciones del INE.

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Por lo anterior, se tomó como referencia el número de casillas, tal y como se muestra a continuación:

Consejo electoral	Número de Casillas
Consejo Municipal de Tolimán	40

Grupos de Trabajo

Para determinar el número máximo de grupos de trabajo que podrán conformarse para un recuento total en el Consejo, se consideró el número de Consejerías Electorales que actualmente los integran. Lo anterior con base en el artículo 12 de los Lineamientos, el cual señala que se debe considerar en principio el número de integrantes de los Consejos a partir de los cuales, ya sean 4, 5 o más, se podrán determinar la cantidad de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento que se pudieran llegar a crear para efectos del recuento.

De esta manera, se estableció el número de grupos de trabajo que podrán generarse para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos, manteniendo en todo momento el quórum requerido en el Pleno del Consejo.

Consejo Electoral	Consejerías Electorales		Grupos de trabajo
	Propietarias	Suplentes	
Consejo Municipal de Tolimán	5	2	1

De igual forma, para la integración de grupos de trabajo otro factor que se tomó en cuenta fue el número de casillas en cada consejo para estimar cuantas consejerías, y por consiguiente, grupos de trabajo, serían necesarios en esta actividad, lo anterior bajo el tenor siguiente:

Grupos de Trabajo en función de número de casillas.

Grupos de Trabajo	Número de casillas
1 (un) Grupo de Trabajo	21 a 100 casillas
2 (dos) Grupos de Trabajo	101 a 180 casillas
3 (tres) Grupos de Trabajo	181 casillas en adelante

Grupos de Trabajo en función de número de casillas por Consejo Distrital y Municipal.

GT en función de # de casillas	# Casillas	Consejo Electoral
1 Grupo de Trabajo (21 a 100 casillas)	40	Consejo Municipal de Tolimán

Segmentos

Para poder aplicar la fórmula aritmética, se requiere establecer el tiempo real del que se dispone para las actividades de los grupos de trabajo, para lo cual, las Bases Generales y el artículo 73 de los Lineamientos, determinan que debe excluirse el tiempo destinado para el desahogo de las actividades siguientes:

Actividad	Duración máxima
Inicio de cómputo y desarrollo del protocolo	02:00 horas
Deliberación de votos reservados	04:00 horas
Generación de las actas de cómputo	02:00 horas
Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría	02:00 horas
Periodos de receso	08:00 horas
Total	18:00 horas

Considerando que las sesiones de cómputos darán inicio el miércoles 5 de junio a partir de las 8:00 horas y deberán concluir como máximo el viernes 7 de junio de acuerdo con los Lineamientos, la fórmula se corrió considerando la conclusión a las 12:00 horas de ese mismo día, para que los consejos tengan un margen de 12 horas para eventualidades o recuentos totales, de llegarse a configurar las causales correspondientes, por lo que se tiene un total de 34 horas disponibles, es decir, 68 segmentos.

Integración del grupo de trabajo con puntos de recuento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 393 numeral 2 del RE y los numerales 3.7.4. y 3.7.5 de las Bases, artículo 89 y 90 de los Lineamientos, en el

caso de los escenarios previstos en la presente propuesta, se deberá considerar el número de personas participantes en los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento.

Integrantes	Total por Grupo de Trabajo en función del número de puntos de recuento*								
	S/PR	1 PR	2 PR	3 PR	4 PR	5 PR	6 PR	7 PR	8 PR
Presidencia del Grupo de Trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Representante de PP ante Grupo	8	8	8	8	8	8	8	8	8
Auxiliar Representante de PP	0	0	8	16	24	32	40	48	56
Auxiliar de Recuento	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de Traslado	1	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de Documentación	1	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de Captura	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Verificación	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de Control de GT	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total por Grupo de Trabajo	**14**	**15**	**24**	**34**	**44**	**54**	**63**	**74**	**83**

*En cuanto a los rubros relativos al número de representaciones y auxiliares ante los Grupos de Trabajos, a esta fecha no se contempla la representación de Candidaturas Independientes, por lo que, en su caso, deberán ser consideradas en el Consejo que corresponda.

Adicionalmente habrá una persona auxiliar de Seguimiento, una persona auxiliar de Control de Bodega y dos Auxiliares de Acreditación y Sustitución para atender a todos los Grupos de Trabajo.

Para la habilitación de los espacios, se considerarán todas las áreas con las que cuente el inmueble sede del Consejo, en las que se pueda colocar una mesa de recuento con el espacio suficiente para que las personas participantes puedan intervenir en la vigilancia, desahogo y supervisión de recuentos, y de acuerdo a los escenarios de cómputo previstos, se contemplan los siguientes espacios:

3.1 ESCENARIO 1 RECUENTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO.

Cuando el número de paquetes a recontar por elección sea menor o igual a 20, se realizará en el Pleno del Consejo. Para este supuesto no se requiere la habilitación de espacios alternos, ya que la Sala de Sesiones de este Consejo cuenta con espacio suficiente para llevar a cabo dicha actividad.

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN

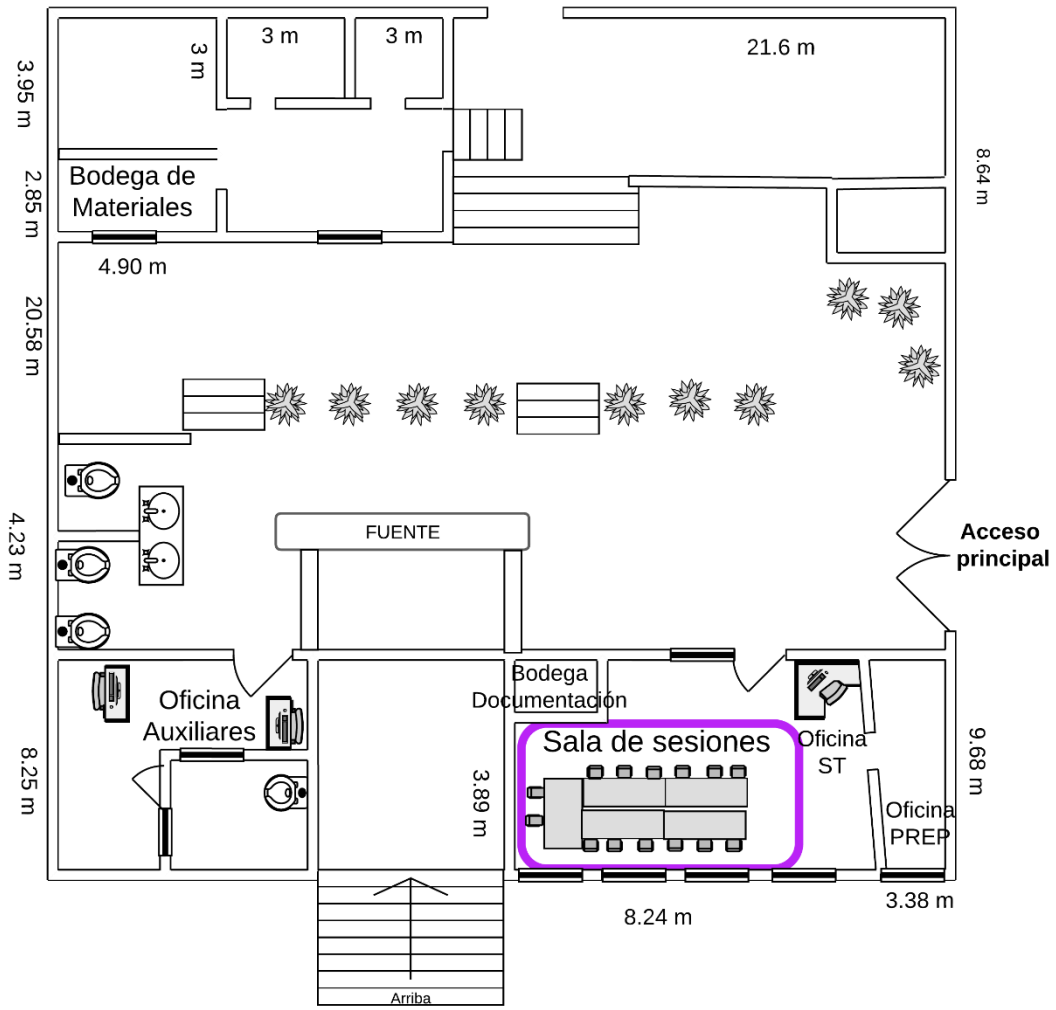

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

3. 2 ESCENARIO 2 CÓMPUTOS CON RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO.

Como se ha mencionado, para el supuesto de un recuento parcial, se tomó en cuenta el escenario de recuento del 50% de las casillas proyectadas a instalarse en la demarcación del Consejo para dos elecciones, al correr la fórmula, se obtuvieron los siguientes datos.

Consejo Electoral	Total casillas a recontar	Total de paquetes a recontar por ambas elecciones**	Grupos de Trabajo	Puntos de Recuento
Consejo Municipal de Tolimán	20	40	1	1

En estos supuestos el Consejo optará por utilizar los espacios previstos para los recuentos totales considerando priorizar aquellos que se encuentren al interior de los inmuebles y de ser necesario, habilitar estacionamientos, patios, cocheras, jardines considerados en el escenario de recuento total, cabe señalar que en los croquis de estos escenarios se tiene contemplado un espacio de 1.55 m x 2.50 m para cada punto de recuento.

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN

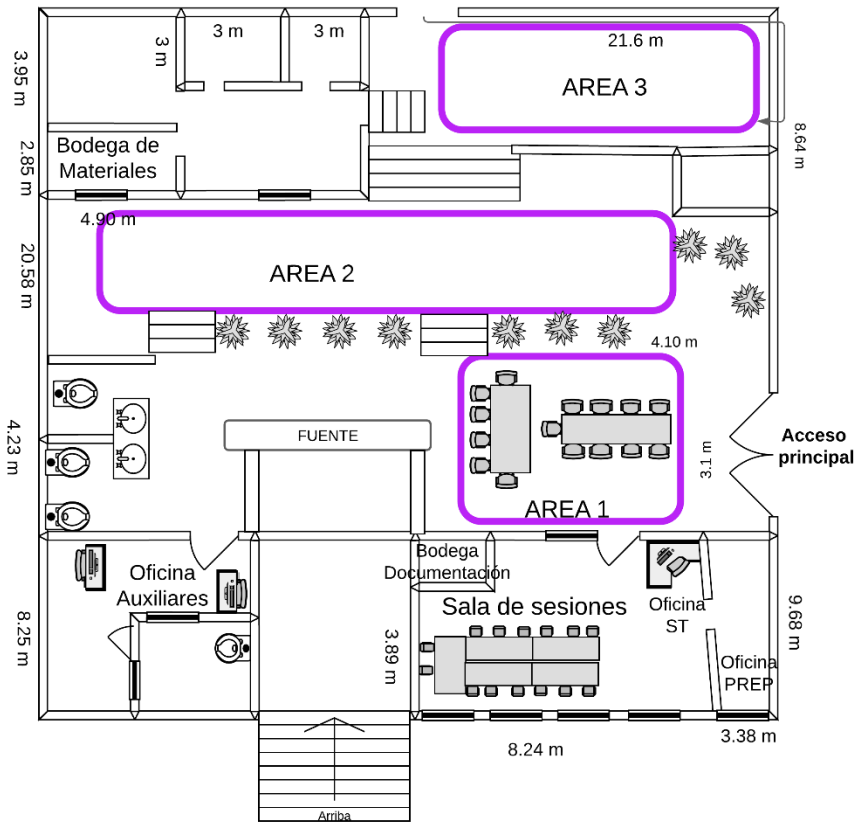

El área 1 se ubica en la cochera del inmueble y es cuenta con espacio suficiente para la colocación de un grupo de trabajo y punto de recuento.

Los espacios marcados con un recuadro morado son los espacios disponibles que se podrán habilitar para la instalación de grupos de trabajo y puntos de recuento, dependiendo los escenarios que se actualicen para recuento de votos. De ser necesario, los espacios serán acondicionados para el adecuado desarrollo de las actividades de la sesión especial de cómputos.

3.2.1. Recursos Humanos.

La Presidencia del Consejo deberá prever lo necesario, a fin de que el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- Se prevé convocar a las Consejerías Suplentes a fin de garantizar la alternancia de quienes participan como Propietarias y quienes presiden los Grupos de Trabajo.
- Las personas Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación, serán designadas de entre las personas contratadas como SEL y CAEL.
- Las personas Auxiliares de Control (Bodega), se designarán de entre el personal contratado para los trabajos en la Bodega, técnicos o personal administrativo del Consejo.
- El resto de las personas auxiliares podrá ser designado de entre el personal técnico administrativo del Consejo, o de entre los SEL y CAEL previendo que en los turnos nocturnos se incorpore al personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Consejo.

El personal auxiliar que participará en las tareas de apoyo de los cómputos deberá ser aprobado mediante acuerdo del Consejo a más tardar en la Sesión Extraordinaria que se llevará a cabo el martes cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN	
Recursos Humanos	Cantidad
Presidencia del Consejo	1 (uno)
Consejerías propietarias	4 (cuatro)
Consejerías suplentes	2 (dos)
Secretaria Técnica	1 (una)
Auxiliar jurídico	1 (uno)
Auxiliar administrativo/operativo	1 (uno)
Coordinación del PREP	1 (uno)
Vigilante/Intendente	1 (uno)
Capacitadores asistentes electorales locales (CAEL) y Supervisores electorales locales (SEL)	6 (seis)
Auxiliares	6 (seis)
Total	**24 (veinticuatro)**

3.2.2. Recursos Técnicos y Materiales.

Como parte de las acciones de planeación, se han considerado los requerimientos de recursos materiales consistentes en: equipo tecnológico, mobiliario, material de oficina y artículos de limpieza.

De igual manera se han considerado los alimentos necesarios para el número de personas que intervendrán en la realización de las actividades de cómputos en los Consejos.

La información para el Escenario 2 se desglosa por Consejo Electoral en las tablas siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN		
Materiales y tecnológicos		Cantidad
Equipo de cómputo		4 (cuatro)
Impresora		1 (una)
Pantalla		1 (una)
Sistema de sonido		1 (uno)
Extensiones eléctricas		0 (cero)
Tabletas electrónicas		1 (una)
Celular		1 (uno)
Puntos de acceso inalámbrico		1 (uno)
Servicio de internet		3 (tres)
Tablones		2 (dos)
Sillas plegables		20 (veinte)
Lámpara y/o reflector		1 (una)
Multicontacto		1 (uno)
Lonas		1 (una)
Carpas		0 (cero)
Planta de luz		1 (una)
Baños portátiles		0 (cero)
Hojas t/carta		610 (seiscientas diez)
Hojas t/doble carta		1060 (mil sesenta)
Papel couché		12 (doce)
Carpeta para constancias		4 (cuatro)

Sobres	40 (cuarenta)
Pisapapeles	24 (veinticuatro)
Plumas	42 (cuarenta y dos)
Cubrebocas	50 (cincuenta)
Gel antibacterial	1 (uno)
Alimentación	De acuerdo al escenario para 24 (veinticuatro) personas.

3. 3 ESCENARIO 3 CÓMPUTOS CON RECUENTO TOTAL EN GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO.

A efecto de conocer el número de puntos de recuento que integrarán los grupos de trabajo en el escenario extremo (recuento total de dos elecciones), se realizó el desarrollo de la fórmula prevista y se obtuvieron los datos siguientes:

Consejo Electoral	Total casillas instaladas	Total de paquetes a recontar	Grupos de Trabajo	Puntos de Recuento
Consejo Municipal de Tolimán	40	80	1	2

Conforme a lo establecido en el apartado 2.3, de las Bases Generales, la habilitación de espacio debe tomar como referencia el numeral 2 del artículo 389 del RE y el capítulo II de los Lineamientos, considerando la habilitación de los espacios disponibles al interior o anexos a los inmuebles de los Consejos para la realización de los recuentos; así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales, por lo que, de acuerdo a los escenarios de cómputo previstos, así como a la distribución de cada uno de los inmuebles en los que se encuentran las sedes de estos colegiados; debe destacarse que en los croquis de estos escenarios se tiene contemplado un espacio de 1.55 m x 2.50 m para cada punto de recuento.

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN

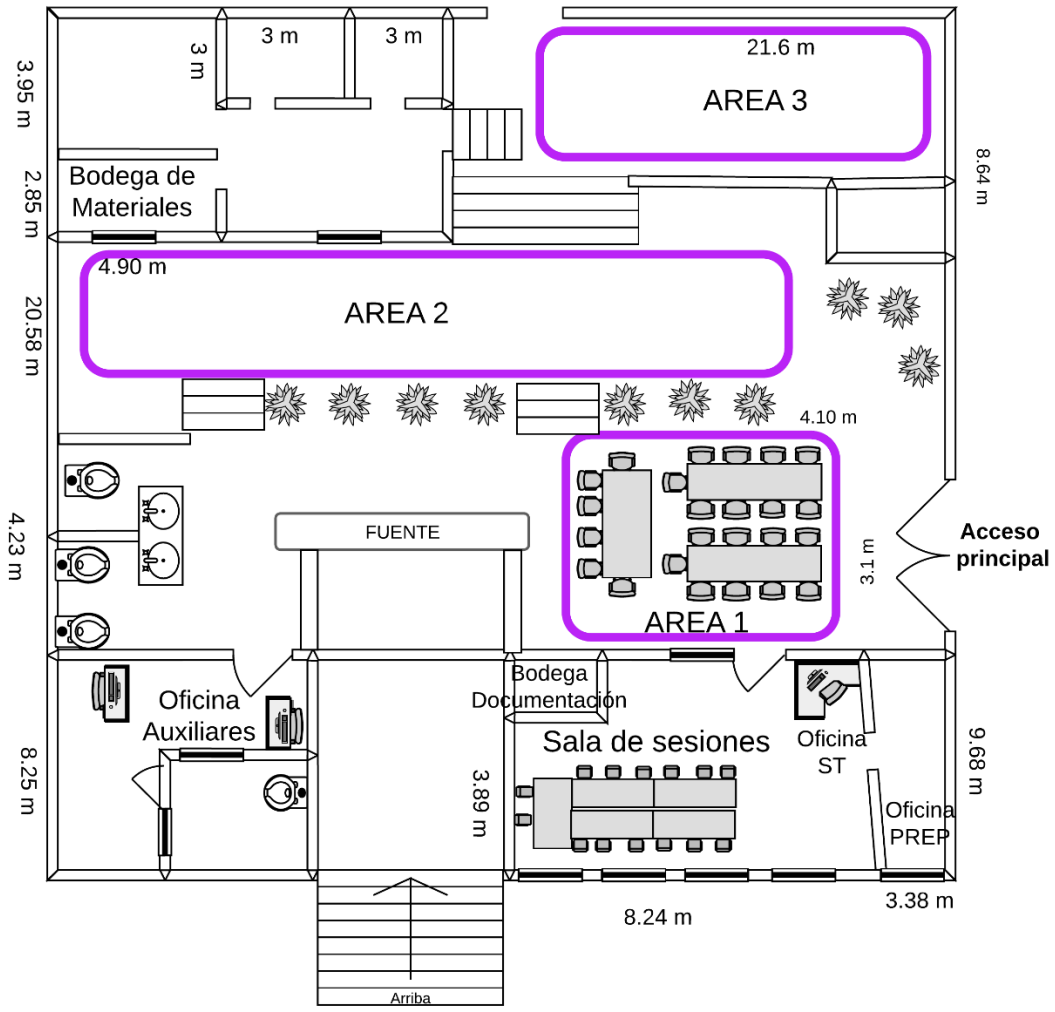

El área 1 es un espacio en la cochera del inmueble, debajo de un techo de lámina, mismo que cuenta con espacio suficiente para instalar un grupo de trabajo con dos puntos de recuento.

Los espacios marcados con un recuadro morado son los espacios disponibles que se podrán habilitar para la instalación de grupos de trabajo y puntos de recuento, dependiendo los escenarios que se actualicen para recuento de votos.

3.3.1. Recursos Humanos.

La Presidencia del Consejo deberá prever lo necesario, a fin de que el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- Se prevé convocar a las Consejerías Suplentes a fin de garantizar la alternancia de quienes participan como Propietarias y quienes presiden los Grupos de Trabajo.
- Las personas Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación, serán designadas de entre las personas contratadas como SEL y CAEL.
- Las personas Auxiliares de Control (Bodega), se designarán de entre el personal contratado para los trabajos en la Bodega, técnicos o personal administrativo del Consejo.
- El resto de las personas auxiliares podrá ser designado de entre el personal técnico administrativo del Consejo, o de entre los SEL y CAEL previendo que en los turnos nocturnos se incorpore al personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Consejo.

El personal auxiliar que participará en las tareas de apoyo de los cómputos deberá ser aprobado mediante acuerdo del Consejo a más tardar en la Sesión Extraordinaria que se llevará a cabo el martes cuatro de junio del dos mil veinticuatro.

Recursos Humanos	Cantidad
Presidencia del Consejo	1 (uno)
Consejerías propietarias	4 (cuatro)
Consejerías suplentes	2 (dos)
Secretaria Técnica	1 (una)
Auxiliar jurídico	1 (uno)
Auxiliar administrativo/operativo	1 (uno)
Coordinación del PREP	1 (uno)
Vigilante/Intendente	1 (uno)
Capacitadores asistentes electorales locales (CAEL)	10 (diez)
Supervisores electorales locales (SEL)	2 (dos)
Auxiliares	11 (once)
Total	**35 (treinta y cinco)**

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

3.3.2. Recursos Técnicos y Materiales.

Como parte de las acciones de planeación, se han considerado los requerimientos de recursos materiales consistentes en: equipo tecnológico, mobiliario, material de oficina y artículos de limpieza.

De igual manera se han considerado los alimentos necesarios para el número de personas que intervendrán en la realización de las actividades de cómputos en los Consejos.

La información para el Escenario 3 se desglosa por Consejo Electoral en las tablas siguientes:

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN	
Materiales y tecnológicos	Cantidad
Equipo de cómputo	4 (cuatro)
Impresora	1 (una)
Pantalla	1 (una)
Sistema de sonido	1 (uno)
Extensiones eléctricas	0 (cero)
Tabletas electrónicas	1 (una)
Celular	1 (uno)
Puntos de acceso inalámbrico	1 (uno)
Servicio de internet	3 (tres)
Tablones	4 (cuatro)
Sillas plegables	40 (cuarenta)
Lámpara y/o reflector	1 (uno)
Multicontacto	1 (uno)
Lonas	1 (una)
Carpas	0 (cero)
Planta de luz	1 (una)
Baños portátiles	0 (cero)
Hojas t/carta	1220 (mil doscientos veinte)
Hojas t/doble carta	2120 (dos mil ciento veinte)
Papel couché	12 (doce)
Carpeta para constancias	4 (cuatro)

CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN	
Materiales y tecnológicos	Cantidad
Sobres	40 (cuarenta)
Pisapapeles	24 (veinticuatro)
Plumas	40 (cuarenta)
Cubrebocas	50 (cincuenta)
Gel antibacterial	1 (uno)
Alimentación	De acuerdo al escenario para 35 (treinta y cinco) personas.

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1. El Consejo General deberá llevar a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de Seguridad Pública Estatal o Municipal para el resguardo en las inmediaciones de las instalaciones en donde se realizarán los cómputos.

2. La Presidencia del Consejo General informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará que Organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

3. En caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación, así como en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

4. De realizarse el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación Electoral, así como para la protección del área de los Grupos de Trabajo.

5. El acceso, manipulación, transportación y apertura de la documentación Electoral, corresponderá exclusivamente a las Autoridades Electorales. En ningún caso, estas actividades podrán ser realizadas por los representantes

de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

6. A partir de la recepción de las boletas y actas para las Elecciones Locales, y hasta la fecha que se determine la destrucción de la documentación por parte del Consejo General, la Presidencia del Consejo será responsable del control de acceso a la Bodega Electoral.

7. Para tal efecto, el personal que para tal fin aprobó el Consejo en el mes de marzo del dos mil veinticuatro, llevará una bitácora sobre la apertura de la Bodega Electoral en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de Consejerías Electorales, Representaciones de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes en su caso, así como la fecha y hora e integrantes presentes al momento del cierre de la misma.

8. La Presidencia del Consejo, será la responsable que en todos los casos que se abra o cierre la Bodega Electoral para realizar las labores que la normatividad señala o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a las Consejerías Electorales y a las Representaciones de los Partidos Políticos y de Candidaturas Independientes, en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la Bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, si así desean hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

5. PREVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.

En atención a los artículos 44, 46, 47, 48 y 49 de los Lineamientos Administrativos y de Control del Gasto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, estos insumos serán solicitados a la Unidad de Apoyo Administrativo de la Coordinación Administrativa del Instituto.

En este sentido, las partidas presupuestales establecidas para el adecuado desarrollo de las sesiones especiales de cómputos se encuentran previstas en la actividad DEOEPPP/20/03 del Programa Operativo Anual 2024 con un monto global de $1,468,000.00 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100

M.N.), lo cual fue aprobado por el Consejo General del IEEQ mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/002/24de fecha 15 de enero de 2024.

6. CONCLUSIONES.

La propuesta de planeación y habilitación de espacios tienen por finalidad garantizar el adecuado desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos, previendo los escenarios extremos que se mencionan en las Bases Generales y en los Lineamientos, por lo que una vez desahogado el procedimiento marcado en la normatividad aplicable es que se generó la propuesta final con la validación de INE, en cumplimiento al punto 2.4 de las Bases Generales y el artículo 19 de los Lineamientos.

Además, esta propuesta tiene por finalidad garantizar el adecuado desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos, previendo los distintos escenarios que podrían presentarse, no obstante, de conformidad con lo establecido por los artículos 62 a 67 de los Lineamientos será hasta la sesión extraordinaria que se celebrará el martes 4 de junio en la que, derivado del análisis de las actas realizado en la reunión previa a dicha sesión, se aprobará el Acuerdo por el que se determinen las casillas cuya votación será objeto de recuento y la creación e integración de los Grupos de Trabajo y en su caso los Puntos de Recuento necesarios, actualizándose con ello los espacios que serán utilizados.

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TOLIMÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS PARA LOS DISTINTOS ESCENARIOS EN LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS Y/O RECUENTO DE VOTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: El presente acuerdo determina la habilitación de espacios para los distintos escenarios en la sesión especial de cómputos y/o recuento de votos en el Proceso Electoral Local 2023-2024. Lo anterior con forme a lo establecido en el artículo 29, numeral 2, inciso u) y el anexo 17 del Reglamento de Elecciones, el numeral 2.4 de las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, así como el artículo 19 de los Lineamientos del Instituto para el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la lectura y comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Bases Generales:	Anexo 17 del Reglamento de Elecciones denominado "Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales."
Consejo:	Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Convenio:	Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.

Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de cómputos:	Lineamientos del Instituto electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional.

ANTECEDENTES

I. Reglamento. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016, a través del cual aprobó el Reglamento con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que les corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional y a los organismos públicos electorales de las entidades.[1]

II. Bases Generales. El veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG771/2016 por el que se aprobaron las bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos de las elecciones locales, correspondiente al Anexo 17 del RE[2].

III. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,[3] que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.

---

[1] El Reglamento ha sido modificado en diversas ocasiones mediante los acuerdos INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG234/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG521/2023 e INE/CG529/2023.

[2] El 27 de octubre de 2023, las Bases Generales fueron actualizadas mediante acuerdo INE/COOE/005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

[3] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/leyes/LEEQ-SEP2023.pdf

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral Local 2023-2024.

IV. Convenio. El siete de septiembre de dos mil veintitrés el Instituto Nacional y el Instituto, suscribieron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2023-2024.

V. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:

a) IEEQ/CG/A/040/23. Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.[4]
b) IEEQ/CG/A/042/23. Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.[5]

VI. Informe sobre los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/051/23 por el que se informaron los domicilios en donde se instalaron los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024.[6]

VII. Instalación del Consejo. Mediante sesión extraordinaria del quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo realizó la declaratoria de instalación e inicio de actividades en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

VIII. Lineamientos de cómputos. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro[7] el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/012/24,[8] relativo a la emisión de los Lineamientos de cómputos y cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

---

[4] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf
[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf
[6] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_1.pdf
[7] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de un año diverso.
[8] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20para%20el%20desarrollo%20de%20las%20sesiones%20especiales%20de%20c%C3%B3mputos%20PEL%202023-2024.pdf

IX. Instrucción para desarrollar propuesta de planeación y habilitación de espacios. El quince de febrero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/011/24[9] por el que instruyó a los Consejos Distritales y Municipales a iniciar el proceso de planeación y logística para la habilitación de espacios para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

X. Presentación de la Propuesta de planeación. El veintidós de febrero, mediante reunión de trabajo la Secretaría Técnica y la Presidencia del Consejo Municipal de Tolimán presentaron a las y los integrantes del Consejo la propuesta de planeación y habilitación de espacios para el desarrollo de la sesión especial de cómputos, en esa reunión la presidencia del consejo informó que la propuesta incluyó la totalidad de las alternativas ante los diferentes escenario que puedan preverse para los cómputos y que será hasta el martes previo a la Sesión Especial de Cómputos y derivado de los análisis de las actas, que el Consejo apruebe el escenario que se actualice, conforme el resultado del análisis final.

XI. Informe sobre la integración de los escenarios de los cómputos de los Consejos Distritales y Municipales[10]. El veintisiete de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General, a través del Secretaría Ejecutiva presentó el informe del Consejo General del Instituto, sobre la integración de los escenarios de cómputos de los Consejos Distritales y Municipales.

XII. Reunión de trabajo de análisis del Informe de los escenarios de cómputos. El siete de marzo, las Consejerías Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el Supervisor Operativo de Organización Electoral celebraron una reunión de trabajo en la que las consejerías electorales formularon diversas observaciones al informe presentado.

XIII. Remisión del Informe de los escenarios de cómputos a la Junta Local del Instituto Nacional. Una vez atendidas las observaciones de las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto, el doce de marzo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, mediante oficio DEOEPyPP/251/2024 remitió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos

[9] Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Feb_2024_1.pdf

[10] En adelante, Informe de los escenarios de cómputos

locales en los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de que se dictaminara su viabilidad.

XIV. Sugerencias y validación de la Junta Local del Instituto Nacional. El veintitrés de marzo, la Junta Local, remitió al Secretario Ejecutivo el oficio INE/QRO-JLE-VE/0206/2024 mediante el cual emitió las sugerencias y la validación de las propuestas de habilitación de espacios de la sesión especial de cómputos, toda vez que las propuestas cuentan con los espacios identificados de fácil acceso y seguros para el resguardo de los paquetes electorales, además, contemplan las previsiones de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales necesarios para enfrentar cada uno de los escenarios.

XV. Atención de observaciones de la Junta Local del Instituto Nacional. El dos de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Junta Local la versión final de los Informe de los escenarios de cómputos con las modificaciones sugeridas por ese órgano del Instituto Nacional.

XVI. Instrucción para incorporar las sugerencias de la Junta Local del Instituto Nacional. El nueve de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos mediante la circula 57/2024 instruyó a este Consejo Municipal de Tolimán para ajustar la propuesta de planeación y habilitación de espacios para la sesión especial de cómputos conforme al informe validado por el Instituto Nacional Precisando la forma en que se determinó el número de grupos de trabajo, y la integración del escenario con recuento parcial.

XVII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo[11] el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha[12] instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.

1. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, y 99,

[11] Por medio del oficio CMTM/073/24
[12] Por medio del oficio CMTM/074/24

párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Atribuciones de los consejos distritales y municipales relativos a propuesta de planeación y habilitación de espacios de la Sesión Especial de Cómputos.

3. Por su parte, el artículo 78, en relación con el diverso 82, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que los consejos municipales tienen competencia para vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de la referida ley y los acuerdos del Consejo General, así como intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con la normatividad aplicable.

4. Los artículos 81, fracción V y 82, fracción VI de la Ley Electoral señalan que será competencia de los Consejos Distritales y Municipales realizar el cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos; así como declarar la validez de las elecciones.

5. El artículo 16 de los Lineamientos de cómputo, señala que los Consejos integrarán la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, misma que deberá ser presentada a las y los integrantes de los Consejos para su análisis y posterior aprobación con sus propuestas presupuestales, en términos de las Bases Generales. La Presidencia de los Consejos,

deberá informar puntualmente a las y los integrantes del Consejo, que la propuesta incluye la totalidad de alternativas ante los diferentes escenarios que puedan preverse para los cómputos.

6. A su vez, los artículo 17 y 18 del mismo Lineamiento señalan que, el Consejo General realizará un informe que integre todos los escenarios de los cómputos a más tardar el 28 de febrero; posteriormente, el Consejo General podrá efectuar visitas a los espacios de los consejos, realizar observaciones o comentarios y deberá remitirlas a más tardar el 7 de marzo; finalmente, el Consejo General, a más tardar el 13 de marzo, remitirá el informe a la Junta Local del Instituto Nacional para que dictamine su viabilidad y esta última tendrá hasta el 26 de marzo para dictaminar la propuesta y remitir las observaciones.

7. En términos del artículo 19 de los Lineamientos de cómputos, los Consejos aprobarán el acuerdo con los distintos escenarios del 1 al 15 de abril de dos mil veinticuatro. En el referido acuerdo se incluirá la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán para el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

SEGUNDO. Previsión de espacios para los distintos escenarios en la Sesión Especial de Cómputos y/o recuento de votos.

8. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, las Bases Generales fueron actualizadas mediante acuerdo INE/COOE/005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional, y se estructuraron como a continuación se describe:

a) Acciones de previsión y planeación.
b) Contenido de los Lineamientos para el desarrollo para las sesiones de cómputo de las elecciones locales.
c) Proceso de revisión, validación y aprobación de los Lineamientos para las sesiones de cómputo y del Cuadernillo de Consulta.
d) Desarrollo de la herramienta informática para integrar los resultados de las elecciones locales obtenidos durante los cómputos
e) Acciones de capacitación sobre las reglas instrumentales y operativas para las sesiones de cómputo dirigidas al funcionariado del OPL.
f) Seguimiento al desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales.
g) Presentación de informes al Órgano de Dirección Superior del OPL y al Instituto.

9. Dentro de las Bases Generales, se consideraron las acciones de previsión y planeación siguientes:

a) Previsión de recursos.
b) Participación de los SE y CAE.
c) Planeación de escenarios y medidas de seguridad.
d) Actividades y plazos para la habilitación de espacios.
e) Sedes alternas y medidas de seguridad.

    - Procedimiento para el traslado a una sede alterna.

f) Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales.

10. En atención a lo dispuesto en las Bases Generales, el veintidós de febrero de la presente anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/012/24,[13] relativo a la emisión de los Lineamientos de cómputos y cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, estableciendo un apartado específico para la planeación y habilitación de espacios, denominado "Capítulo II. De la planeación y habilitación de espacios para recuento de votos".

11. En el numeral 2.4 de la Bases Generales y en los artículos 12, 16, 17 y 18 de los Lineamientos de cómputos, se establecen las actividades y plazos para el proceso de planeación y elaboración de la propuesta de habilitación de espacios, el cual señala que, del primero al quince de abril del año de la elección, los órganos competentes del organismo público local, aprobarán el acuerdo con la previsión de espacios para los distintos escenarios de sus cómputos.

12. Los escenarios establecidos en la "Propuesta de planeación y habilitación de espacios para la sesión especial de cómputos y/o recuento de votos del Proceso Electoral Local 2023-2024"[14] de este Consejo, que forma parte integral del presente acuerdo, fueron elaborados tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 389 del RE, numeral 2 y el artículo 13 de los Lineamientos de cómputo que establecen que el proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles al interior o anexos del inmueble para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

---

[13] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20para%20el%20desarrollo%20de%20las%20sesiones%20especiales%20de%20c%C3%B3mputos%20PEL%202023-2024.pdf
[14] En adelante Anexo único.

13. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3 de las Bases Generales y el artículo 15 de los Lineamientos de cómputos para determinar dicha habilitación, se estará a lo siguiente:

a) En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines y el estacionamiento del Consejo, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan con el predio y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo y a los Puntos de Recuento, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas existentes hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento.

b) En ningún caso podrá habilitarse la Bodega Electoral para la realización del cómputo.

c) En el supuesto de recuento parcial, al término del cotejo de actas de escrutinio y cómputo que se realice en paralelo con el recuento de votos, podrá habilitarse la sala de sesiones del Consejo para instalar más Puntos de Recuento, de conformidad con la superficie disponible. Para el caso de recuento total de votos podrá utilizarse este espacio una vez que se haya concluido el recuento de las casillas especiales.

d) Cuando el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

e) De realizarse el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento.

f) De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario o aceras del inmueble, para realizar el cómputo correspondiente, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible,

g) La Presidencia del Consejo, con el auxilio de la Secretaría Técnica, deberá realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes, a efecto de solicitar el apoyo para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio de la vía pública en donde se realizarán los cómputos, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General y 2, párrafo segundo de la Ley Electoral.

h) Si las condiciones de espacio o de seguridad no son idóneas para el desarrollo de la sesión de cómputo en las instalaciones del Consejo, como caso excepcional, se deberá prever la posibilidad de la utilización de una sede alterna lo más cercana o anexa al inmueble que ocupan el Consejo.

i) Si al término de la Jornada Electoral se advierte que, con base en lo asentado en los resultados electorales preliminares, se requerirá un recuento total o parcial amplio y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del Consejo, inmediatamente se tomarán las previsiones necesarias para la utilización de la sede alterna, estableciendo comunicación con la o el propietario o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación. Lo anterior a efecto de tener certeza de la disponibilidad del espacio que será puesto a consideración del órgano competente en la sesión extraordinaria que se celebre el día previo al inicio de los cómputos.

14. De igual forma, se desarrolló un proceso de planeación con las previsiones logísticas necesarias a partir de los escenarios que se pueden presentar en el Consejo, mismos que se describen a continuación:

a) Escenario 1. Con recuento de votos en el Pleno del Consejo. De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes, este se realizará en el Pleno del Consejo, una vez concluido el cotejo de actas.

b) Escenario 2. Cómputo con recuento parcial del 50% de las casillas que corresponden a este Consejo, en Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento.

c) Escenario 3. Cómputo con recuento total en Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento.

15. Para los escenarios 2 y 3, la estimación de los Puntos de Recuento, se obtendrá con la fórmula siguiente:

$$(NCR/GT)/S=PR$$

Donde:

- **NCR:** Es el número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

- **GT:** Es el número de Grupos de Trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial, para lo cual, se considera el número de consejerías electorales propietarias y suplentes con las que cuenta el Consejo, a efecto de mantener el quorum en el Pleno del Consejo.

- **S:** Es el número de segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de treinta minutos, y se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los Grupos de Trabajo y la hora del día en que deba concluirse la sesión de cómputo. La sesión de cómputo se celebrará el miércoles 05 de junio y dará inicio a las 8:00 horas, debiendo concluir a más tardar a las 23:59 horas del viernes 07 de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 66 de los Lineamientos de cómputos.

  Para este Proceso Electoral Local 2023-2024, la fórmula se corrió considerando la conclusión a las 12:00 horas de ese mismo día, para que los consejos tengan un margen de 12 horas para eventualidades o recuentos totales, de llegarse a configurar las causales correspondientes, por lo que se tiene un total de 34 horas disponibles, es decir, 68 segmentos.

- **PR:** Son los Puntos de Recuento al interior de cada Grupo de Trabajo.

De la aplicación de la fórmula, se desprenden los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento que se pone a consideración de este Consejo, conforme al Anexo único.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 393, numeral 2 del RE y los artículos 89 y 90 de los Lineamientos de cómputos, en el caso de los escenarios previstos en el Anexo único del presente acuerdo, se considera el número de personas participantes en los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, las cuales se establecen, conforme a lo siguiente:

a) Una persona que fungirá como titular de la Presidencia del Grupo de Trabajo, por cada grupo[15].

b) Una persona Auxiliar de Recuento, en cada punto de recuento cuando estos sean de dos o más, en cada Grupo de Trabajo.

c) Una persona Auxiliar de Traslado, por cada dos puntos de recuento que se integren en el Grupo de Trabajo.

d) Una persona Auxiliar de Documentación, por cada tres puntos de recuento que se integren en el Grupo de Trabajo.

e) Una persona Auxiliar de Captura, por cada Grupo de Trabajo.

f) Una persona Auxiliar de Verificación, por cada Grupo de Trabajo.

g) Una persona Auxiliar de Control del Grupo de Trabajo, por cada Grupo de Trabajo.

h) Una persona Auxiliar de Seguimiento, para todos los Grupos de Trabajo que se integren.

i) Dos personas Auxiliares de Acreditación y Sustitución, para todos los Grupos de Trabajo que se integren.

j) Una persona Representante ante Grupo de Trabajo, de cada una de las representaciones políticas o en su caso, de candidaturas independientes, para el Grupo de Trabajo que se integre.

k) Una persona Representante Auxiliar, de cada una de las representaciones políticas o en su caso, de candidaturas independientes, por punto de recuento y a partir del segundo punto de recuento que se integre en el Grupo de Trabajo.

17. En términos del numeral 3.6.2 de las Bases Generales, así como los artículos 77, 78 y 79 de los Lineamientos de cómputos, de manera excepcional, el Consejo podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de un Grupo de Trabajo adicional con el número de puntos de recuento acordados en la sesión extraordinaria del martes previo a la Sesión Especial de Cómputo

[15] La presidencia del Grupo de Trabajo se podrá auxiliar de personal necesario en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, dicho personal estará bajo su supervisión y deberá portar gafete de identificación con fotografía.

correspondiente; a manera de ejemplo, si en la sesión del martes se aprobó un Grupo de Trabajo con dos puntos de recuento, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo Grupo de Trabajo, con dos puntos de recuento, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer Grupo de Trabajo.

18. En términos del numeral 2.3 de las Bases Generales y el artículo 15, inciso c) de los Lineamientos de cómputos, la sala de sesiones del Consejo se utilizará en caso de recuento total de votos una vez que se haya concluido el recuento de las casillas especiales.

19. Asimismo, en el Anexo único se contienen las previsiones de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales indispensables para el desarrollo de las sesiones de cómputos.

TERCERO. Logística para los distintos escenarios de los cómputos.

20. El veintitrés de marzo, la Junta Local, remitió al Secretario Ejecutivo el oficio INE/QRO-JLE-VE/0206/2024 mediante el cual emitió las sugerencias y la validación de las propuestas de habilitación de espacios de la sesión especial de cómputos.

21. En este sentido, la Junta Local estableció, entre otras consideraciones que dichas propuestas contienen las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos que pueden presentarse durante los cómputos de las elecciones locales.

22. Que el Instituto estableció un periodo de tiempo para las actividades de los grupos de trabajo, excluyendo correctamente los periodos destinados a las formalidades de la sesión de cómputo; a deliberación de votos reservados; a la generación de las actas de cómputo; a las declaraciones de validez y entregas de constancias de mayoría, así como a los recesos a lo largo de la sesión.

23. Asimismo, que el Informe consideró el número de integrantes a partir de los cuales, se puede determinar la cantidad de Grupos de Trabajo que pueden llegar a crearse para efectos de recuento. De igual manera, se observó la descripción de la logística y medidas de seguridad durante los cómputos, así como la identificación y habilitación de los espacios disponibles en los inmuebles que ocupan los Consejos Distritales y Municipales para la realización de recuentos, sin que resulte necesaria, la ocupación de sedes alternas.

24.Que por lo tanto, los espacios identificados y habilitados ofrecen un fácil acceso, así como un rápido y seguro traslado de los paquetes electorales desde las bodegas electorales a los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, salvando de esa forma, las condiciones de seguridad o climáticas que pudieran impedir el desarrollo normal de los trabajos.

25. Además, se advirtió en ningún caso se habilitó la Bodega Electoral para la realización de los cómputos.

26. Por otra parte, quedó claro que las salas de sesiones de los consejos distritales y municipales solamente se utilizarán en caso de que deba realizarse el recuento total de votos o si se trata de recuento en el pleno del consejo.

27. Finalmente, la Junta Local concluyó que el documento contempla las previsiones de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales necesarios para enfrentar cada uno de los escenarios.

CUARTO. Medidas de seguridad que se utilizarán para el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

27. En términos del numeral 2.6 de las Bases Generales y de los artículos 23 al 25 de los Lineamientos de cómputo, las medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los paquetes electorales, se estará a lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto realizó las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción al Consejo; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

b) La Presidencia del Consejo General del Instituto informará a quienes integran el mismo, en el momento oportuno, sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará que organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

c) Durante el mes de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de los Consejos, realizará las gestiones ante las autoridades en materia de seguridad para el resguardo y salvaguarda de los Consejos para la realización de la Sesión Especial de Cómputos.

d) El acceso, manipulación, transportación y apertura de la documentación electoral corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los elementos de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo en el Consejo.

28. En caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación, así como en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los

paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

29. Asimismo, de realizarse el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento.

30. A partir de la recepción de las boletas y actas para las elecciones locales y hasta la fecha que se determine la destrucción de la documentación por parte del Consejo General, la Presidencia del Consejo será la responsable del control de acceso a la Bodega Electoral y deberá mantener en su poder la o las llaves de su puerta de acceso.

31. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo, en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo de designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, así como, de la persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán a cada Mesa Directiva de Casilla en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

- Designación del personal autorizado para el acceso a la Bodega Electoral, siendo este:

    - Persona titular de la presidencia de este Consejo;
    - Consejerías electorales;
    - Persona titular de la Secretaría Técnica de este Consejo;
    - La persona que funja como auxiliar jurídico de este Consejo;
    - La persona que funja como auxiliar administrativo de este Consejo;
    - Las personas que funjan como auxiliares de control de bodega de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de cómputos y el Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales.

- Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla. Recayendo ésta en:

    - Persona titular de la Secretaría Técnica de este Consejo.

32. La Presidencia de este Consejo, tendrá la responsabilidad de que, en todos los casos que se abra o cierre la Bodega Electoral para realizar las labores que la normatividad señala o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a las consejerías electorales y a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los

sellos que se coloquen si así desean hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora, en términos del Anexo 5 del RE.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, apartados B, inciso a), numeral 7, C, numeral 3 y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 104, numeral 1, inciso h) 98 numerales 1 y 2, de la Ley General; 52, 53, 78, 79, 82, fracciones I, II, VI, VIII y XII de la Ley Electoral; 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; así como en lo dispuesto en las Bases Generales, este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo de habilitación de espacios para los distintos escenarios en la Sesión Especial de Cómputos y/o recuento de votos en el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la "Propuesta de planeación y habilitación de espacios para la sesión especial de cómputos y/o recuento de votos del Proceso Electoral Local 2023-2024" anexa al presente acuerdo que forma parte integral del mismo, el cual contiene los distintos escenarios, logística y medidas de seguridad que se utilizarán para el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- Informe el contenido del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para tal efecto remítanse dos copias certificadas del mismo.
- Informe el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por lo que deberá remitirse copia del mismo.
- Informe el contenido del presente acuerdo a la Comisión de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para los efectos que correspondan.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Consejo para que, con apoyo del Consejo y el personal necesario, lleven a cabo las actividades que deriven del presente acuerdo y las previstas en la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro,

así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos que correspondan.

Dado en Tolimán, Querétaro, el 14 de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue de la siguiente manera:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ISABEL BOCANEGRA DE SANTIAGO		
MIGUELINA HERNANDEZ SALINAS		
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO		
JUAN CARLOS VILLA VILLA		
MARIA ESTHER RESENDIZ BARTOLO		

María Esther Reséndiz Bartolo
Presidencia del Consejo Municipal de Tolimán

Licda. María Esmeralda Rangel Morales
Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tolimán